



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 724

Bogotá, D. C., lunes 24 de octubre de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establece la seguridad social  
para el trabajador del deporte (deportista).*

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2005

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión el informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece la seguridad social para el trabajador del deporte (deportista).*

Autor: honorable Representante *Ubéimar Delgado Blandón*.

Cordial saludo.

*Héctor Arango Angel, Miguel Angel Durán Gelvis.* (Ponentes)

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establece la seguridad social  
para el trabajador del deporte (deportista).*

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2005 Cámara *por medio de la cual se establece la seguridad social para el trabajador del deporte (deportista)*, en los siguientes términos, así:

Teniendo en cuenta que el legislador a través del proyecto de ley sometido a estudio ha querido proteger de alguna manera la salud de nuestros deportistas, no podemos desconocer que en la actualidad cursan en el Congreso tres proyectos de ley, dos de los cuales se debaten en estos momentos en el Senado de la República y el otro hace

tránsito en la Cámara de Representantes, proyectos que están tocando de una u otra manera este tema.

#### I. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Realizado el estudio correspondiente al texto del proyecto de ley y su exposición de motivos, podemos observar que la iniciativa se encuentra en contravía con la Constitución Política de Colombia, toda vez que se está coartando el derecho a la libre asociación contemplado en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, ya que de alguna manera se estaría supeditando al deportista para asociarse a una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado y así tener acceso a la seguridad social, como lo podemos observar claramente en el desarrollo del proyecto.

La Corte Constitucional en materia de Seguridad Social ha reiterado en distintas jurisprudencias que *“el derecho a la seguridad social no es un derecho fundamental de aplicación inmediata, sino un derecho social irrenunciable de todos los habitantes del territorio colombiano y un servicio público obligatorio cuya dirección, control y coordinación corresponden al Estado”*. (Sentencia número T-476 de 1996).

#### II. CONSIDERACIONES DE TIPO LEGAL

En este mismo orden de ideas, la Ley 812 de 2003 “Plan Nacional de Desarrollo”, en su artículo 46, el cual reza: **“Subsidios parciales para la afiliación al SGSSS**. Dependiendo de la disponibilidad de recursos, el Gobierno Nacional estudiará el otorgamiento de subsidios parciales para la afiliación al SGSSS de grupos de población especiales, tales como mujeres cabeza de familia, taxistas, vendedores ambulantes, **deportistas**, trabajadores de la cultura y agricultores, entre otros”, y ss; está protegiendo a los deportistas que no tienen acceso directo a la seguridad social, siendo este el fin primordial del presente proyecto de ley. Por tal motivo, consideramos improcedente entrar a legislar sobre un aspecto que ya está consagrado en la Ley 812 de 2003, y lo que se debería buscar es la aplicación y desarrollo de la misma.

#### Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, rendir ponencia negativa y por lo tanto solicitar el archivo del Proyecto de ley número

037 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece la seguridad social para el trabajador del deporte (deportista).

*Héctor Arango Angel, Miguel Angel Durán Gelvis, Ponentes.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2005 CAMARA**  
*por la cual introduce la figura en los turnos de trabajo en la jornada laboral.*

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

Me permito agradecer a la honorable Mesa Directiva, por la deferencia que se dignaron tener para nombrarme ponente del proyecto de ley en mención, para lo cual me permito rendir ponencia en los siguientes términos:

En muchas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y los doctrinantes se han quejado de la falta de técnica legislativa unas veces y la hiperinflación de normas en otras, hasta el punto que en días pasados el señor Ministro del Interior y de Justicia y del Derecho ofreció recompensa para quien denunciara normas que no justifiquen su existencia.

El proyecto de ley presentado a consideración, estudio y aprobación de esta Célula Legislativa, solo sería una más entre el montón de normas que ya existen y que han mostrado su inoperancia.

El artículo 161 del CST subrogado por la Ley 50 de 1990 y modificado por la Ley 789 de 2002, tantas veces mencionada en la exposición de motivos, en su artículo 51 dispone:

“c) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana...”;

“d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a. m. a 10 p. m.”.

Observemos que se confunde la jornada diurna, que es una cosa, con la jornada ordinaria que es otra, pues la jornada ordinaria puede realizarse en el día, en la noche, parte del día y de la noche, o parte de la noche y del día.

El artículo 3° propuesto en el proyecto de ley está contenido en el artículo 108 del CST en lo referente al Reglamento de Trabajo y mantenimiento del orden en el establecimiento, máxime que con la expedición de la Sentencia C-934 de 2004 que declaró inexecutable el artículo 106 del CST, en donde exige a los empleadores escuchar a los trabajadores para la modificación de dicho reglamento.

El proyecto de ley si bien es cierto su espíritu es loable al querer beneficiar a los trabajadores con tiempo disponible para realizar otras actividades diferentes al trabajo, no debemos olvidar que si bien el contrato de trabajo es bilateral y de mutuo consentimiento en sus principios, la realidad es que es un contrato de adhesión puesto que la parte débil de la contratación que es el trabajador no está en condiciones, salvo honrosas excepciones de discutir los términos del contrato.

No consulta el proyecto de ley puesto a consideración, factores que pueden ser fútiles como el clima y las costumbres de las diferentes regiones, para dar un ejemplo en la ciudad de Medellín los bancos y el comercio se abren al público a las 8:00 a. m., en la ciudad capital la actividad bancaria inicia entre 8:30 a. m. y 9:00 a. m., la actividad comercial inicia de las 9:00 a. m. en adelante; el fenómeno de las horas pico y los trancones nada tienen que ver con los horarios de trabajo, en Bogotá este fenómeno se da desde las 6:00 a. m. hasta las 9:00 p. m. aproximadamente.

Difiere el proyecto de las necesidades reales de la pequeña y mediana industria, la medida propuesta haría pensar que el empleador que vigila por sí mismo la actividad diaria de su PYME tendrá que prolongar su jornada para dar cumplimiento a la norma.

De igual forma un hecho importante que se debe tener en cuenta al enunciar el proyecto en su exposición de motivos, que busca reforzar la Ley 789 de 2002 en la generación de empleo, es lo que los economistas han denominado la ley de la oferta y la demanda, por lo que ningún empresario grande o pequeño puede producir más allá de las necesidades del mercado, siendo lo propuesto en el proyecto de ley una imposición que iría en contravía del precepto constitucional de la libre empresa.

Por las razones anteriormente expuestas presento ponencia negativa.

**Proposición**

Solicito a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 068 de 2005 Cámara, por la cual introduce la figura de los turnos de trabajo en la jornada laboral.

Atentamente,

*Pedro Jiménez Salazar,*  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia.

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2005 CAMARA**  
*por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra, en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.*

Doctor

LUIS GUILLERMO JIMENEZ TAMAYO

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable Presidente:

Nos ha correspondido el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, por la cual la Nación (el Congreso) honra a memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra, de autoría del honorable Representante a la Cámara Roberto Camacho, razón por la cual ponemos en consideración de la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el presente informe de **ponencia favorable**, el cual estructuramos de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Sustento de la normatividad propuesta.
3. Proposición final.

Con la estructura mencionada, a continuación pasamos a rendir informe de ponencia.

**1. Antecedentes del proyecto de ley**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 150 numeral 15, le otorga al Congreso de la República la delicada y trascendental misión de reconocer la valiosa labor de algunos colombianos que se han destacado a lo largo de sus vidas, por su entrega a la construcción del país.

Lo anterior es así, porque es el honorable Congreso de la República quien ostenta de primera mano la representación de nuestra Nación y por lo tanto, tiene entre sus potestades la altruista misión de crear ante el pueblo a quien orgullosamente personifica, modelos encarnados en colombianos probos que han dedicado su vida a la causa pública y al fortalecimiento del Estado colombiano. Es este precisamente, el sentido de la democracia, que los elegidos para dirigir los destinos de la comunidad, sean fieles intérpretes del sentir de sus electores.

## 2. Descripción y sustento de la normatividad propuesta

El presente proyecto de ley consta de 7 artículos en los cuales se ordena una serie de actos conmemorativos, como situar un óleo suyo en el Capitolio Nacional, debido a las trascendentales batallas, que en beneficio de los intereses de nuestro país libró en ese sagrado recinto.

De la misma manera, se considera oportuno ubicar una estatua suya en la ciudad de Santa Marta, capital del su departamento. Como un callado testimonio y ejemplo para los samarios y en general para todos los magdalenenses.

Es importante resaltar que desde sus publicaciones, el doctor Hugo Escobar Sierra, mostró su dominio del derecho y de la política, por lo que la publicación de sus obras, es no solo un homenaje para su persona, sino que se presenta como una importante contribución a las nuevas generaciones de abogados y políticos.

Pero quizá, el homenaje más importante y sentido que se le puede hacer a este ilustre colombiano, es el de reconocer su positiva dedicación a la construcción, en nuestro país, de la institución del parlamento, así como su importante gestión en la construcción física de la edificación denominada “Nuevo Edificio del Congreso”, como quiera que él en persona, fue quien como Presidente de esta Corporación realizó la licitación, y apostó la primera piedra de esta colosal obra que adorna las calles de nuestra querida capital. Por lo que parece coherente que este edificio se llame de hoy en adelante “Edificio del Congreso Hugo Escobar Sierra”.

Con el fin de sustentar de mejor manera este merecidísimo honor, nos permitimos realizar un sucinto relato de los hechos más sobresalientes realizados, por este gran político colombiano a lo largo de sus 76 años de existencia.

En el caso del político y jurista colombiano, doctor Hugo Escobar Sierra, el reconocimiento y la gratitud con él, no solo se justifican plenamente por su consagración al progreso de las instituciones de nuestro país y su aporte al desarrollo jurídico, sino también por sus calidades personales y morales que representan un importante legado para las nuevas generaciones, en especial en las actuales circunstancias, en las que el país requiere no solo grandes pensadores y profesionales, sino personalidades recias e incorruptibles que defiendan los intereses de la Nación por encima de beneficios o provechos personales.

Nacido el 22 de junio de 1927, en la población de El Plato, departamento del Magdalena, primogénito del matrimonio del poeta y literato Carlos H. Escobar Camargo con Ana Rosa Sierra Baena.

Conoció sus primeras letras en el Colegio Montessori y luego realizó sus estudios de primaria y bachillerato en los mejores colegios de la capital del Magdalena, el Gimnasio Santa Marta y el Liceo Celedón. Influidor por las múltiples actividades periodísticas y políticas de su padre, cultivó sus aficiones y se interesó por los ideales del Partido Conservador.

En Bogotá, matriculado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, realizó un sinnúmero de actividades políticas y jurídicas, que complementó con sus escritos dominicales para el periódico *El Siglo*. En 1949 antes de terminar sus estudios desempeñó el cargo de Registrador Municipal del Estado Civil, en la Comisaría de La Guajira, con ocasión de la elección del doctor Laureano Gómez como Presidente de la República. Concluida su carrera, antes de recibir su título de abogado, ejerció el cargo de auditor de la Contraloría General ante la Presidencia de la República, asimismo, fue Inspector de Trabajo, asistió al seminario de Educación Vocacional en 1952, en Maryland, EE. UU. donde conoció el impulso que le dio al progreso de

Brasil el Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual fomentó con insistencia desde su columna en *El Siglo*.

Graduado el doctor Hugo Escobar Sierra, con una tesis sobre La Constituyente en Nuestro Derecho Público inició su ejercicio profesional como parte civil, defensor y vocero de la defensa en audiencias penales que tuvieron lugar en la Corte Suprema de Justicia y en los Juzgados Superiores de Bogotá, donde alternó siempre con buena fortuna con juristas de la talla de Fernando Londoño y Londoño.

El 1° de mayo de 1954 contrajo matrimonio con Josefina Araújo Gámez, unión de la cual son hijos: José Alfredo, Marina, Hugo Enrique, Alvaro, Josefina, Lourdes, Ana Milena y Gerardo, todos profesionales y dedicados al estricto cumplimiento de sus deberes.

Una vez restaurada la vida democrática en el país y concluida la dictadura del General Gustavo Rojas Pinilla, de la cual fue un ferviente contradictor, se dedicó a la actividad parlamentaria, y en su ejercicio se hizo acreedor del reconocimiento como uno de los congresistas más consagrados y asiduos del último medio siglo.

El doctor Hugo Escobar Sierra, fue elegido Vicepresidente de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 1958; reelegido miembro principal de esa corporación en 1960 y 1964, actuó notablemente como vocero del sector político que orientaba el ex Presidente Laureano Gómez y coadyuvó en la adaptación de la legislación del Estado de Sitio a las nuevas circunstancias que trajo consigo el Frente Nacional.

Elegido Senador en 1966 y posesionado en 1967, fue distinguido por la Corporación como su primer Vicepresidente, con lo cual inició un importante ciclo de su vida pública, pues fue reelegido Senador principal por Magdalena en los años de 1970, 1974, 1978, 1982, 1986 y 1990. Y con general consenso fue elegido Presidente del Senado y Presidente del Congreso de la República.

Durante su gestión como Presidente del Congreso, el doctor Hugo Escobar Sierra abrió el concurso arquitectónico más importante en esos años, con la asesoría de las sociedades colombianas de Arquitectura e Ingeniería, con el fin de iniciar la construcción del nuevo edificio del Congreso destinado al asiento de las oficinas de los Congresistas, ubicado en la Carrera 7ª número 8-68.

Es de anotar que una vez cumplida la respectiva licitación y los trámites legales correspondientes, el doctor Hugo Escobar Sierra, apostó la primera piedra el mencionado edificio, iniciando así la construcción de tan importante obra.

Además gestionó y apoyó la construcción de la Villa Olímpica de la ciudad de Santa Marta.

En marzo de 1972, el país empezó a observar con angustia patriótica, que las tesis de reforma agraria despertaban agitada controversia y que la experiencia del Incora no venía siendo beneficiosa para el país, por la carencia de orientación hacia metas definidas, el despilfarro y el tráfico de influencias. Era indispensable entonces para el Senador Hugo Escobar Sierra reclamar rectificaciones, para lo cual realizó un debate en el que pretendió narrar la situación del país, con el fin de hacer conocer al pueblo colombiano un problema de carácter nacional, delicado y serio, que debía enfrentarse con profundo interés patriótico, sin demagogia y cuyas soluciones se concibieran procurando preservar la libertad, el orden, el derecho y la democracia.

El doctor Hugo Escobar Sierra defendió a tal punto los intereses de la Nación, que es famoso el debate que sostuvo en el Congreso de la República, con ocasión de las presuntas preferencias, irregularidades, sobornos y pagos de comisiones, por el caso del Galeón San José. Tanto así, que algunas facultades de derecho lo muestran como un modelo en el análisis y la presentación de pruebas demostrativas de hechos irregulares.

Igualmente participó con dinamismo excepcional en otros debates memorables, como la oposición a la reforma constitucional de 1968, presentada por el ex Presidente Carlos Lleras Restrepo; el realizado contra el entonces Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, por sus relaciones con los principales capos de la mafia; asimismo, el que adelantó junto a otros Congresistas, en contra del

entonces Procurador Alfonso Gómez Méndez, a propósito de la ocupación e incendio del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 a manos del M-19, debate en el cual este funcionario incriminó a las Fuerzas Armadas en la hecatombe y asesinatos de los ilustres juriconsultos, quienes fueron elocuentemente defendidos por el Senador Escobar Sierra.

Como Ministro de Justicia, el doctor Escobar Sierra redactó parcialmente el Estatuto de Seguridad, siguiendo los criterios expuestos por el entonces Presidente Julio César Turbay A., que se convirtió en el Decreto Extraordinario número 1923 de septiembre 6 de 1978.

Asimismo, dada la alarmante congestión de los despachos judiciales, el entonces Ministro Hugo Escobar Sierra, elaboró durante el primer trimestre de su gestión el proyecto de ley de "Emergencia Judicial", para conjurar la calamidad catastrófica de la Rama Judicial del Poder Público. Se crearon 42 plazas de Magistrados en todo el territorio nacional, 324 juzgados y 2.108 funcionarios subalternos, quienes dieron resultados óptimos, registrados positivamente en las estadísticas de la época.

En febrero de 1978, el auditorio presente en el Teatro de Santa Marta, escuchó la denuncia pública, enérgica y vibrante del doctor Escobar Sierra contra las mafias que pretendían intervenir en política y lograban penetrar en las listas de candidatos al Congreso mediante aportes económicos significativos. Esto le mereció que el doctor Alvaro Gómez Hurtado exaltara aquella actitud moralizadora y señalara sobre el doctor Escobar Sierra que era la columna dórica sobre la cual se sustentaba el Capitolio Nacional. De igual modo, para prevenir y sancionar el tráfico de estupefacientes, promovió la expedición del Decreto número 2144 de octubre 21 de 1978.

En 1979, la actividad ministerial del doctor Escobar Sierra, se dedicó a la elaboración, trámite y defensa de la reforma constitucional redactada inicialmente por la llamada "Comisión Echandía". La Comisión acordó formalmente, y por primera vez la creación de la Corte Constitucional, de igual modo recomendó crear el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano externo y de autocrítica judicial, con funciones disciplinarias y encargado de administrar la carrera judicial. También, con la misma inspiración, se interesó en crear la Fiscalía General de la Nación, para perseguir delincuentes, con funciones acusatorias y dirección de la Policía Judicial.

En julio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la nueva Constitución, que reprodujo con similares textos algunas disposiciones de la reforma de 1979 defendidas por el doctor Escobar Sierra.

El Senador Escobar Sierra presentó en varias legislaturas un proyecto de ley para extender a los particulares la figura del enriquecimiento ilícito, consagrada tradicionalmente en el Código Penal solo para los servidores públicos y al ver que su aprobación en las Cámaras no prosperaba, le envió el texto del proyecto de ley al presidente Virgilio Barco con la correspondiente historia legislativa. Ello dio origen a la expedición del Decreto Legislativo número 1895 de 1989, que acogió la iniciativa.

En el primer trimestre de 1980, dado su interés excepcional en calidad de Ministro de Justicia, se expidió el nuevo Código Penal, Decreto número 100 de 1980, en ejercicio de facultades extraordinarias.

Pocas veces el Congreso, después de amplios y dilatados debates, ha podido expedir un Código Electoral, cuyas normas, en épocas pasadas, aciagas y trágicas, alteraron la paz y la tranquilidad en el territorio nacional, así, con la iniciativa y acción positiva del Ministro Escobar Sierra, se expidió la Ley 28 de mayo 16 de 1979, *por la cual se dicta el Código Electoral*. El Ministro no solo participó en la redacción del anteproyecto de ley y en el trámite legislativo del mismo, sino que, además, en diferentes legislaturas, como Senador de la República, presentó iniciativas que hacen parte del mencionado código, promulgado por el presidente Belisario Betancur mediante el Decreto 2241 de julio 15 de 1986.

Del mismo modo, el Ministro Escobar Sierra, se comprometió en el mejoramiento de la planta física judicial, se interesó en la culminación

del Palacio de Justicia de Bogotá, cuyas instalaciones inauguró y las que, por desgracia, desaparecieron en el incendio producto de la ocupación violenta que de ellas hiciera el grupo subversivo M-19. Asimismo, impulsó la construcción del edificio de Paloquemao en Bogotá, donde actualmente tienen sus oficinas un inmenso número de jueces, defensores y fiscales y cuya primera planta inauguró oficialmente como Ministro. Igualmente, adquirió para idénticos fines el edificio sede de los juzgados de Santa Marta, refaccionó el de Barranquilla, restauró la Cárcel de la Ladera de Medellín y concluyó la de Picalaña en Ibagué, la de Chaparral en el Tolima, las de Palmira y Buga, en el Valle del Cauca, las de Pitalito y Garzón en el Huila y las de Fundación, El Banco y Plato en el Magdalena.

Además de los cargos de Representante a la Cámara, Senador y Ministro de Justicia, desempeñó, siempre con éxito, los de Presidente Alternativo del Parlamento Latinoamericano, Embajador en cuatro oportunidades ante las Naciones Unidas, Embajador ante la Organización Internacional del Trabajo, Embajador ante el Estado del Vaticano y ante la Soberana Orden Militar de Malta. Pero quizá la faceta que más satisfacciones le dio, fue la de litigar ante el honorable Consejo de Estado en asuntos electorales. Por lo demás, cultivó la cátedra ocasionalmente, en la Universidad Externado de Colombia y la Universidad Javeriana.

La actividad periodística siempre fue una constante en la vida del doctor Escobar Sierra, por eso fue redactor judicial, parlamentario y político del periódico *El Siglo*, cofundador del semanario *Avanzada*, Director del semanario *Doctrina*, Director de la revista *Renovación*, columnista del periódico *El Tiempo*, columnista del periódico *El Siglo* y Subdirector del mismo.

Entre sus obras publicadas se encuentran: *La Constituyente en nuestro Derecho Público 1953*, *Dos hombres dos políticas 1961*, *La paridad administrativa 1970*, *La invasión en Colombia 1972*, *La inundación del río Magdalena 1976*, *Seguridad y Justicia 1979*, *Antecedentes y Principios de la Constitución de 1886-1996*, *Misterios del Galeón San José 1988*, *Procedimientos de reforma constitucional 1989* y *La Constituyente: Reforma nacional 1991*.

Tal como había sido en el curso de su ciclo vital, fue adusto y estoico a la hora de morir, el 9 de octubre de 2003 en la ciudad de Bogotá, a la edad de 76 años.

#### 4. **Proposición final**

**Sin pliego de modificaciones** nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, *por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra, en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.*

Vuestra Comisión,

Luis Fernando Almario Rojas, Alfonso Campo Escobar, Ponentes.

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., martes 18 de octubre de 2005

Doctor

CESAR NEGRET MOSQUERA

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Apreciado doctor:

Adjunto a la presente encontrará original, tres copias y medio magnético de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley

número 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones, para que continúen los trámites de conformidad con la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Javier Miguel Vargas Castro*, honorable Representante departamento del Vaupés, Coordinador Ponente, *José Albeiro Mejía Gutiérrez*, *Francisco Wilson Córdoba López*, Honorables Representantes Ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión y en estricto acatamiento al Reglamento del honorable Congreso de la República, procedemos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

**Antecedentes del fondo "FAZNI"**

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas, fue creado mediante la Ley 633 de 2000 y cuya filosofía estaba encaminada a ofrecer soluciones a aquellas zonas no interconectadas al Sistema Nacional, entre las que se cuentan los 9 nuevos departamentos designados como tal por la Constitución Política de 1991.

Posteriormente la Ley 855 de 2003 definió las zonas no interconectadas como aquellas zonas, municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al sistema interconectado nacional SIN.

**Justificación**

La necesidad de la prórroga del artículo 81 de la Ley 633 de 2000, obedece básicamente a saber:

- La necesidad de mantener el recaudo para disponer de mayores recursos que permita a mediano y largo plazo proyectar las soluciones definitivas a las deficiencias de la prestación de servicios de energía en las Zonas no Interconectadas.
- La necesidad de disponer de recursos que permitan realizar los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos que presenten los entes territoriales y que en las actuales circunstancias no permite que se acceda a recursos del FAZNI, para tal fin.
- Asegurar la continuación y ejecución de los distintos proyectos que se vienen adelantando con miras a lograr su financiación en forma total de tal manera que se constituyan en una verdadera solución definitiva, y proyectar la ejecución de nuevos proyectos para algunas zonas no interconectadas que a la fecha no cuentan con los montos requeridos para su financiación.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El pliego de modificaciones expuesto a continuación es el resultado de las consultas adelantadas con el Instituto de Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los autores del proyecto y los ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión.

**Proposición final**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Tercera aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 106 Cámara de 2005, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones, con su respectivo pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Representantes:

*Javier Miguel Vargas Castro*, honorable Representante departamento del Vaupés, Coordinador Ponente; *José Albeiro Mejía Gutiérrez*, *Francisco Wilson Córdoba López*, honorables Representantes ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 CAMARA DE 2005**

*por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por cada kilovatio-hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, recaudará un peso (\$1.00) moneda corriente, con destino al Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI. Este valor será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo.

Artículo 2°. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI, se destinarán para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.

Artículo 3°. Todos los proyectos a financiar con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI, serán presentados a la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía, y cumplirán el proceso que se encuentra reglamentado para la decisión sobre asignación final de recursos.

Parágrafo 1°. Los costos de pre inversión en que hubiesen incurrido las entidades proponentes de los planes, programas y proyectos que finalmente hubiesen sido aprobados para su ejecución, deberán ser considerados para reembolso parcial o total con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrá financiar estudios de prefactibilidad y factibilidad de los planes, programas y proyectos de inversión que tengan la misma finalidad del parágrafo anterior por un monto superior al 15% de los recursos recaudados en cada vigencia fiscal.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Javier Miguel Vargas Castro*, honorable Representante departamento del Vaupés, Ponente Coordinador; *José Albeiro Mejía Gutiérrez*, *Francisco Wilson Córdoba López*, honorables Representantes ponentes.

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE DE 2005  
CAMARA**

*por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad.*

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

Me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley antes referenciado, no sin antes agradecer la designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva, en los siguientes términos:

Es loable el interés del honorable Representante Marino Paz Ospina, al presentar este proyecto de ley que busca contener de alguna forma la inhalación de **pegantes de contacto compuestos con tolueno**, que

se ha convertido en un problema no solo de imagen para las ciudades, si no una calamidad de salud pública, situación que corresponde a esta Célula Legislativa ayudar a mitigar.

No basta y es mi criterio, con prohibir la venta de esta sustancia a los menores de edad, si se deja abierta la venta a los “habitantes de la calle, recicladores o a los peyorativamente denominados basuriegos” como bien lo menciona la exposición de motivos, a estos también debe ir dirigida la prohibición de venta, si Estos compran les suministrarán, a los menores, si a estos tampoco se les vende, les será más difícil la consecución de su “droga”.

Estoy convencido que la expedición de esta ley no terminará en forma definitiva con esta problemática, razón por la cual es muy importante tener en cuenta las sugerencias hechas por las Autoridades Sanitarias y Policiales de agregar a estos pegantes con compuesto de tolueno alguna sustancia irritante o que produzca náuseas o vómitos para desalentar a los consumidores, para lo cual en el pliego de modificaciones propondré que se dé un año de plazo al Ministerio de la Protección Social y al Instituto Nacional de Salud, para que determinen la sustancia que los productores de este pegante de contacto con compuesto de tolueno deban agregar, como una solución más radical.

#### Fundamento jurídico

Siendo Colombia un Estado Social de Derecho, le corresponde al Congreso de la República expedir leyes que desarrollen este principio, el proyecto de ley propuesto está en armonía especialmente con el artículo 45 de la Constitución Nacional: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral” al igual que el artículo 49 ibídem “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado...”.

Al prohibir la venta de pegantes de contacto y/o compuestos de tolueno en los establecimientos públicos, no solo a los menores, sino también a los potenciales consumidores, y la imposición de las sanciones propuestas en el proyecto de ley, no se vulnera ningún derecho, ya la Ley 232 de 1995 por medio de la cual se dictaron normas para el funcionamiento de establecimientos comerciales, contempla multas, cierre temporal y definitivo de estos establecimientos, si no cumplen ciertos requisitos, como también está contemplada las multas y los cierres de establecimientos, en donde se expende licor a los menores en el Código Nacional de Policía.

Por las razones anteriormente expuestas presento ponencia positiva.

#### Proposición

Solicito a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Primer Debate, lo mismo que el Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 117 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad, habitantes de la calle, recicladores, basuriegos e indigentes.*

Atentamente,

*Pedro Jiménez Salazar,*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad.*

El título del proyecto quedará de la siguiente manera: *por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad, habitantes de la calle, recicladores, basuriegos e indigentes.*

El artículo 1°. Quedará en los siguientes términos:

**Artículo 1°.** Prohíbese la venta de PEGANTES DE CONTACTO y/o compuestos de TOLUENO a menores de edad, **habitantes de la calle, recicladores, basuriegos e indigentes** en cualquier establecimiento de comercio.

”.

Artículo nuevo.

El artículo 4°. Quedará de la siguiente manera:

**Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, contarán con un año de plazo a partir de la publicación de la presente ley, para determinar qué sustancia irritante o vomitiva será adicionada obligatoriamente por los productores o importadores de PEGANTES de CONTACTO con compuesto de TOLUENO.**

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de la sanción y publicación y deroga todas las **normas** que le sean contrarias.

Atentamente,

*Pedro Jiménez Salazar,*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad, habitantes de la calle, recicladores, basuriegos e indigentes.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la venta de PEGANTES DE CONTACTO y/o compuestos de TOLUENO a menores de edad, habitantes de la calle, recicladores, basuriegos e indigentes en cualquier establecimiento de comercio.

Parágrafo. Los establecimientos que expendan PEGANTES DE CONTACTO y/o compuesto de TOLUENO deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 2°. Las personas que comercialicen estos PEGANTES DE CONTACTO y/o compuestos de TOLUENO y lo vendan a menores de edad, habitantes de la calle, recicladores, basuriegos e indigentes, dentro o fuera del establecimiento de comercio, tendrán como sanción, la multa de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes (30 smmlv) y el establecimiento en donde se vendan, será sellado por quince días.

Parágrafo. Para quienes reincidan en la conducta determinada en el presente artículo, las sanciones impuestas se incrementarán, en diez veces la de multa, es decir, 300 salarios mínimos legales diarios vigentes (300 smmlv) y el sellamiento de establecimiento será definitivo.

Artículo 3°. El Estado velará porque se realicen todas las campañas de prevención y de rehabilitación para así evitar que se incremente y se generalice el consumo de PEGANTES DE CONTACTO, compuestos con TOLUENO.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, contarán con un (1) año de plazo a partir de la publicación de la presente ley, para determinar qué sustancia irritante o vomitiva será adicionada obligatoriamente por los productores e importadores de PEGANTES de CONTACTO con compuesto de TOLUENO.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de la sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias

Atentamente,

*Pedro Jiménez Salazar,*  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia.

\*\*\*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2005 CAMARA

*por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.*

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2005

Doctora

GINA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 97 de 2005 Cámara, *por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios*.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de su designación para el efecto, procedemos a presentar el informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, presentado a consideración del Congreso por el Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro del Interior y Justicia, acreditando el requisito de su procedencia por razón de la materia para esta clase de iniciativas, acompañado en su presentación por el Representante a la Cámara Carlos Germán Navas Talero, en su condición de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.

#### **Antecedentes del proyecto:**

En la actualidad, dentro del Estatuto Penitenciario y Carcelario, contenido en la Ley 65 de 1993, su artículo 42 dispone lo siguiente:

**Artículo 42.** *Programas de educación y actualización. La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario.*

#### **Objeto del proyecto**

Mediante el presente proyecto de ley, se pretende modificar la naturaleza de la Escuela Penitenciaria Nacional, para convertirla en Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, sin afectar su estructura dentro del Inpec y sin generar costos adicionales para el erario, con el propósito de planear, organizar y desarrollar los programas de educación, formación, complementación, actualización, orientación, capacitación y especialización, dirigidos al personal penitenciario y carcelario, a las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los servidores públicos que ejercen funciones de Policía Judicial, a los funcionarios judiciales, al personal penitenciario extranjero y a los particulares.

#### **Justificación**

La presente iniciativa parte de considerar que el contenido de los programas académicos que vayan a ser ofrecidos por el Inpec, debe poner especial énfasis en la formación del personal de guardia en defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos, el cual es un componente particularmente sensible en su aplicación y que responde a recomendaciones efectuadas al respecto tanto por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo como por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU en Colombia, por lo cual, la relevancia puesta en este elemento de la formación del personal de vigilancia y custodia de las cárceles nacionales ha llevado a que esta iniciativa del Gobierno Nacional, esté acompañada en su presentación por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.

El actual régimen penitenciario y carcelario colombiano establece dentro de la estructura del Inpec la existencia de la Escuela Penitenciaria Nacional, encargada de organizar programas de educación permanente y de información que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico

penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general.

Parte de la crisis de la institucionalidad penitenciaria y carcelaria en Colombia, obedece a la falta de un programa académico integral que no solamente instruya y forme al personal de la guardia que se incorpora al servicio de los establecimientos de reclusión, sino que también lo prepare técnica, tecnológica y profesionalmente y sirva como uno de los mecanismos de selección y promoción dentro de la carrera especial del personal del Inpec.

Como respuesta a esa problemática, se propone mediante este proyecto de ley la transformación de la actual Escuela Penitenciaria Nacional en la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, para ampliar y fortalecer la oferta académica y formativa del personal del Inpec, cuya estructura y funciones han de corresponder a la previsión normativa contemplada al respecto en la Ley General de Educación Superior (Ley 30 de 1992).

Esa estructura, aparte del fortalecimiento institucional, le permitirá al Inpec proyectar hacia fuera de la entidad servicios de formación y profesionalización en esta materia, sin que por su configuración implique afectación presupuestal adicional para la Nación, por lo cual no es menester que este proyecto requiera el aval del Ministerio de Hacienda para su tramitación, y en cambio, al poder ofrecer sus servicios externamente, pueda captar recursos propios para el cumplimiento de esta actividad misional y reduzca los recursos asignados para el efecto por parte del Presupuesto General de la Nación.

#### **Proposición**

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 97 de 2005, *por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios*, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera de la misma y que se reproduce a continuación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2005 CAMARA  
*por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios del Inpec, la cual tendrá por objeto la planeación, organización y desarrollo de los programas de educación, formación, complementación, actualización, orientación, capacitación y especialización, dirigidos al personal penitenciario y carcelario, a las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial, a los funcionarios judiciales, al personal penitenciario extranjero y a los particulares.

La Escuela podrá establecer diferentes sedes en el territorio nacional, de acuerdo con las necesidades académicas.

Artículo 2°. *Funciones.* Son funciones de la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios:

1. Asesorar al Director General del Inpec y a sus servidores públicos, mediante el desarrollo de programas de capacitación orientados a mejorar la gestión administrativa y la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro de la seguridad, atención carcelaria y tratamiento penitenciario.

2. Desarrollar programas que tengan por objeto la formación, profesionalización, capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, de los servidores públicos y particulares a los que se refiere el artículo 1°.

3. Organizar actividades de investigación, cursos y otros eventos académicos sobre los diferentes temas que interesen al Inpec, en los que podrán participar personas ajenas a la entidad.

4. Realizar los exámenes de conocimientos, actitud y aptitud a los servidores públicos y a los particulares a que hace referencia el artículo 1° para el ingreso a los cursos ofrecidos por la Escuela. Para ejercer esta función podrá suscribir contratos o convenios con personas públicas o privadas.

5. Las demás que le asignen la ley y el Director General del Inpec.

Artículo 3°. *Estructura.* La estructura de la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, así como la composición y funciones del Consejo Académico y demás órganos se establecerá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30 de 1992.

Artículo 4°. *Recursos.* Los recursos de la Escuela estarán constituidos por las apropiaciones del presupuesto general de la Nación, las donaciones recibidas y los recursos que genere provenientes de sus actividades académicas, prestación de servicios y de todas aquellas que se desprendan de las mismas, en los términos definidos en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo. El Inpec deberá programar anualmente dentro de su presupuesto de ingresos y gastos, los recursos generados por la Escuela con destino a la misma.

Artículo 5°. *Labor editorial.* La Escuela podrá editar y difundir los estudios que realice, mediante la celebración de convenios o contratos con terceras personas.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 42 de la Ley 65 de 1993.

De los honorables Representantes,

*Carlos Germán Navas Talero*, Coordinador de Ponentes; *Eduardo Enríquez Maya*, Ponente.

#### **TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios del Inpec, la cual tendrá por objeto la planeación, organización y desarrollo de los programas de educación, formación, complementación, actualización, orientación, capacitación y especialización, dirigidos al personal penitenciario y carcelario, a las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial, a los funcionarios judiciales, al personal penitenciario extranjero y a los particulares.

La Escuela podrá establecer diferentes sedes en el territorio nacional, de acuerdo con las necesidades académicas.

Artículo 2°. *Funciones.* Son funciones de la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios:

1. Asesorar al Director General del Inpec y a sus servidores públicos, mediante el desarrollo de programas de capacitación orientados a mejorar la gestión administrativa y la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro de la seguridad, atención carcelaria y tratamiento penitenciario.

2. Desarrollar programas que tengan por objeto la formación, profesionalización, capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, de los servidores públicos y particulares a los que se refiere el artículo 1°.

3. Organizar actividades de investigación, cursos y otros eventos académicos sobre los diferentes temas que interesen al Inpec, en los que podrán participar personas ajenas a la entidad.

4. Realizar los exámenes de conocimientos, actitud y aptitud a los servidores públicos y a los particulares a que hace referencia el artículo 1° para el ingreso a los cursos ofrecidos por la Escuela. Para ejercer esta función podrá suscribir contratos o convenios con personas públicas o privadas.

5. Las demás que le asignen la ley y el Director General del Inpec.

Artículo 3°. *Estructura.* La estructura de la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, así como la composición y funciones del Consejo Académico y demás órganos se establecerá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30 de 1992.

Artículo 4°. *Recursos.* Los recursos de la Escuela estarán constituidos por las apropiaciones del presupuesto general de la Nación, las donaciones recibidas y los recursos que genere provenientes de sus actividades académicas, prestación de servicios y de todas aquellas que se desprendan de las mismas, en los términos definidos en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo. El Inpec deberá programar anualmente dentro de su presupuesto de ingresos y gastos, los recursos generados por la Escuela con destino a la misma.

Artículo 5°. *Labor editorial.* La Escuela podrá editar y difundir los estudios que realice, mediante la celebración de convenios o contratos con terceras personas.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 42 de la Ley 65 de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 12 de octubre de 2005, según acta número 16. Este proyecto fue anunciado el día 11 de octubre de 2005, según Acta número 15.

*Emiliano Rivera Bravo*,

Secretario Comisión Primera.

\*\*\*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY ORGANICA 102 DE 2005,**

*por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre de 2005

Doctora

**GINA PARODY D'ECHEONA**

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley Orgánica 102 de 2005, *por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.*

Respetada doctora:

En cumplimiento del honroso encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica 102 de 2005, *por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones*, en los siguiente términos:

#### **1. Debate en Comisión Primera**

El presente proyecto de Ley Orgánica fue objeto de un amplio estudio por parte de los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, los cuales respaldaron los argumentos expuestos por los ponentes y acogieron, según las mayorías exigidas en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, el pliego de modificaciones que se presentó adjunto a la ponencia; en consecuencia, para el segundo debate en la honorable plenaria de la Cámara de

Representantes, se mantienen en su integridad los argumentos establecidos en la ponencia para primer debate junto con el articulado tal como fue aprobado por los miembros de la Comisión Primera de esta misma corporación.

## 2. Antecedentes del proyecto:

El presente proyecto de ley orgánica que fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 23 de agosto, por los honorables Representantes César Negret, Tony Jozame y otros; tiene dos objetivos fundamentales:

**Primero**, pretende consagrar la obligación del Ejecutivo de presentar ante el Congreso de la República informes relacionados con el ejercicio de la autorización legal otorgada para contratar la deuda pública en virtud del numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, y

**Segundo**, la supresión de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, creada mediante el artículo 8° de la Ley 123 de 1959, e incorporada como comisión especial en los artículos 64 y 65 de la Ley 5ª de 1992, con el propósito de permitir mayor eficiencia y celeridad en los procesos de contratación de deuda pública, por considerar que esta es una función meramente administrativa que se halla en cabeza del Ejecutivo, precisando que la función del Congreso de la República en la materia, sea el control político.

## 3. Contenido del proyecto de ley orgánica

Artículo 1°. *Informes sobre la deuda pública.* En desarrollo del numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, a través de las Comisiones Terceras Constitucionales, informes trimestrales sobre el ejercicio de las autorizaciones conferidas por ley en materia de deuda pública, en los meses de agosto, noviembre y mayo, con corte al último día del mes anterior al de presentación del informe.

Artículo 2°. *Supresión.* Suprímase la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 8° de la Ley 123 de 1959; los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 18 de 1970; artículo 9° de la Ley 3ª de 1972; literal c) del numeral 3 del artículo 114 del Decreto 150 de 1976; literal e) del artículo 2° de la Ley 18 de 1977; numeral 2 del artículo 5° de la Ley 19 de 1977; literal d) del artículo 2° de la Ley 63 de 1978; literal d) del artículo 4° de la Ley 25 de 1980; literal d) del artículo 2° de la Ley 74 de 1981; el artículo 21 de la Ley 55 de 1985; artículo 21 de la Ley 51 de 1990; los artículos 64 y 65 de la Ley 5ª de 1992; artículo 24 de la Ley 185 de 1995; la expresión “*En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por esta con un plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público*” del inciso 5 del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993; numeral 2 del literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993; el artículo 5°, el inciso 2° del artículo 7° y el artículo 14 de la Ley 533 de 1999; la expresión “*y el de la Comisión de Crédito Público*” del artículo 38 de la Ley 344 de 1996; así como todas las alusiones que se hagan a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público o a la Comisión de Crédito Público en normas legales o reglamentarias vigentes.

## 4. ¿Por qué se trata de una ley orgánica?

El artículo 151 de la Constitución Política establece la naturaleza de las leyes orgánicas y los asuntos a tratar por las mismas, cuando en su artículo 151 determina que: “*El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara*”. Cláusula constitucional que es desarrollada por la Ley 5ª de 1992, en los artículos 204, 205 y 206.

**Artículo 204. Trámite.** *Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.*

**Artículo 205. Votación.** *La aprobación de los proyectos indicados en el artículo anterior requerirá el voto favorable de la mayoría de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales, en cualesquiera de los trámites del proceso legislativo y en las condiciones constitucionales.*

### I. PROYECTOS DE LEY ORGANICA

**Artículo 206. Materias que regula.** *Se tramitarán como proyectos de ley orgánica, de conformidad con el artículo 151 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a:*

1. *Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.*
2. *Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.*
3. *La regulación, correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.*
4. *Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del Plan General de Desarrollo.*
5. *Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre estas y la Nación.*
6. *Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.*
7. *La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.*
8. *El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.*
9. *El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos.*
10. *La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.*
11. *El ordenamiento territorial.*

Al observar las normas precitadas podemos observar que el proyecto en estudio, establece dentro de su estructura normativa la supresión de los contenidos de los artículos 64 y 65 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se establece el Reglamento del Congreso, materia propia de las leyes orgánicas.

### 5. La separación de poderes en las Ramas del Poder Público como garantía de funcionalidad e imparcialidad del Estado

El presente acápite parte de la visión que tuvo del Constituyente del 1991, en la cual adopta los planteamientos de las teorías del constitucionalismo francés, que expresan los ideales de prosperidad e igualdad del hombre frente al hombre y del hombre frente al Estado. Para lograr este objetivo es necesario que se adopte la teoría de la tridivisión del poder, manteniendo la autonomía de estas, pero bajo la imperativa colaboración de las mismas tal como lo describe el artículo 113 de la Constitución Política.

Los constituyentes Hernando Yepes Arcila, Alfonso Palacio Rudas, Antonio Galán Sarmiento, Alvaro Echeverri Uruburu y Rósemberg Pabón, en la *Gaceta Constitucional* número 54 reviven la postura, dada desde la antigua Grecia, con Platón y Aristóteles, pues fueron ellos quienes plantearon, por primera vez, una forma mixta de gobierno que conjugaba la participación en el poder de distintos estamentos, orientada hacia una concepción plural del poder más que de una división de poderes en sentido estricto. En desarrollo de esta premisa manifestaron los constituyentes los siguientes argumentos:

(...) La separación de poderes ‘fue posteriormente recogida y expuestateóricamente porLockeyMontesquieuquienesencuentran en la división de poderes la única forma de garantizar la libertad, como quiera que implicaba que cada función capital del Estado tuviera un titular distinto y que en el marco de esa separación los poderes se vincularan recíprocamente mediante un sistema de correctivos yvetos.

Desde su formulación por Lockey Montesquieu, la separación de poderes más que pretender el establecimiento de una suerte de interrelación o coordinación armónica entre los poderes públicos, proponía una rígida división entre las funciones de los órganos estatales teniendo como objetivo básico impedir la concentración de poder en una sola persona o en un solo órgano, garantizando de esta forma efectivamente la libertad política de los coasociados a través de los mutuos controles entre los órganos estatales (...).’

El constituyente recuerda el pensamiento de Montesquieu en el siguiente aparte de su obra ‘Sobre el espíritu de las leyes’:

(...) ‘La libertad política, en un ciudadano, es esa tranquilidad de espíritu que proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad, y para poseer esa libertad es necesario que el gobierno sea tal, que un ciudadano no pueda temer a otro. (...) La libertad política no se encuentra sino en los gobiernos moderados, ella no existe sino cuando no se abusa del poder. Pero es una experiencia eterna que, todo hombre que tiene poder está inclinado a abusar de él; hasta donde encuentre límites.

‘Para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder, hay en cada Estado tres clases de poder: La potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes, y la potestad ejecutiva de las que dependen del Derecho Civil. (...). Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura la potestad legislativa se encuentra reunida con la potestad ejecutiva, no hay libertad, puesto que se puede temer que el mismo monarca o el mismo Senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente’.

Como puede apreciarse, el principio de la división tripartita de poderes se hizo derivar del análisis de las funciones del Estado, que eran tres con relación a la ley: Hacerla, aplicarla y dirimir los conflictos que suscitaba su aplicación; es decir, las típicas funciones legislativa, ejecutiva y judicial. Así pues, bastó con asignar cada una de estas funciones a órganos distintos, llamados poderes, para considerar que los derechos de los ciudadanos quedaban amparados de cualquier abuso de la autoridad pública, ya que al permanecer cada órgano en la órbita de su función se lograba que el poder frenara al poder (...).’

Sumado al anterior análisis, nuestro constituyente consideró (...) ‘como elemento innovador y altamente conveniente, la inclusión de la cooperación armónica de cada una de las ramas del poder público, pero manteniendo como límite a esta, la determinación y autonomía de cada una de las llamadas ramas del poder público, cualquier acción que interfiera con esta autonomía se puede considerar como la violación directa al ordenamiento constitucional y un atentado contra formación estatal (...).’

La resultante de este análisis de conveniencia política y social es el actual artículo 113 de nuestra Carta Magna, el cual reza (...) Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva, y la Judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (...)

Como consecuencia de lo anterior, podemos establecer que en relación directa con el proyecto en estudio, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público no solamente ejerce funciones propias de otra rama, sino que además traspasa el espíritu del

constituyente que pretendió una separación de las ramas del poder público.

## 6. La connotación del control político del Congreso

El Constituyente de 1991 estableció dentro sus objetivos principales el reforzar la función de control político del Congreso de la República, entre otras razones, para que pudiera fiscalizar de manera más efectiva la actuación del Gobierno. Tal propósito quedó plasmado en los debates realizados en el seno de dicha Asamblea donde se dijo:

‘Las Constituciones Colombianas, sin excepción, otorgaron al Legislativo la responsabilidad del control político, hoy sin embargo, el balance del ejercicio de la potestad fiscalizadora, revela tal impotencia histórica del parlamento, que puede afirmarse que el control es a la inversa, es decir que en Colombia, es el Ejecutivo el que ejerce el control político del Parlamento (...).

‘Al contrario de lo que ocurre en las democracias occidentales, en Colombia la tendencia no es fortalecer la función natural del Legislativo en relación con el Ejecutivo sino que ha llegado al extremo de prohibirla estableciendo en la Constitución Nacional que el Congreso esté impedido para dar votos de censura respecto de los actos oficiales. Esta ha sido una de las causas más notables de los abusos del poder por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, puesto que no existen en la práctica mecanismos para ejercer efectivamente la vigilancia, la calificación y la sanción política a determinadas conductas del Gobierno’.<sup>1</sup>

Como resultante de este arduo debate se determinó establecer en el artículo 114 de nuestra Constitución Política, como función propia del Congreso de la República, el ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

‘Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración’, en concordancia con los numerales 9 y 10 del artículo 150 de este mismo ordenamiento, los cuales establecen:

‘Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara’.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

De los extractos anteriores podemos afirmar que cuando se indaga acerca del papel de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público en cuanto al control político que esta puede ejercer, podemos observar que el mismo se desdibuja tras la desnaturalización de sus funciones, cuando funge como coadministradora del Ejecutivo en la materia.

## 7. Análisis del articulado del proyecto

El artículo 1° del proyecto en estudio pretende instaurar la obligación del Ejecutivo a presentar informes trimestrales al Congreso de la República por intermedio de la Comisión Tercera, sobre el ejercicio de las autorizaciones conferidas por ley en materia de deuda pública; con

<sup>1</sup> Asamblea Nacional Constituyente. *Gaceta Constitucional* número 54; 17 de abril de 1991; pág. 4.

esta nueva exigencia se pretende que exista un verdadero control político por parte del Congreso de la República y no como ocurre hoy en día en la cual estas funciones en apariencia las tiene la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en Providencia C-246 del 16 de marzo de 2004 cuando las normas que otorgan eficacia material y jurídica a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público fueron demandas, admitiendo la exequibilidad parcial.

La actividad contractual y específicamente la contratación de deuda pública, si bien requiere autorización previa del Congreso, es una función de carácter administrativo que compete ejercer de manera autónoma al Gobierno, en virtud del numeral 23 del artículo 189 de la Carta Política, que establece como una de las funciones del Presidente de la República, la de celebrar los contratos que le corresponda con sujeción a la Constitución y la ley.

Las funciones administrativas allí otorgadas al Ejecutivo, no pueden ser obstaculizadas por las otorgadas en un mandato legal a un ente de naturaleza eminentemente legislativa como la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta obstaculización se manifiesta cuando, en primer lugar, se le otorga la facultad de autorizar al Gobierno para que celebre operaciones de contratación de deuda pública a través de las denominadas leyes de endeudamiento o leyes de autorizaciones y, en segundo lugar, al efectuar un real control político sobre el ejercicio de dicha autorización. Frente a la primera función, la Corte en la sentencia precitada manifiesta: *“De ahí que se haya dicho que la ley de autorizaciones es el beneplácito legislativo para que el Gobierno ejerza una función propia dentro de su ámbito constitucional, ya que el ejercicio mismo de la actividad contractual es una facultad privativa del Gobierno (...)”*<sup>2</sup>. En relación con la segunda, la función de control político, la Corte también hace claridad al manifestar: *“(...) Puede concluirse entonces, que en lo relativo a las atribuciones consagradas en los artículos 150-9 y 189-23 Constitucionales, tanto el legislador como el gobierno ejercen en forma separada pero concurrente sus competencias, pues el primero extiende por medio de ley una autorización para contratar, y vigila efectivamente el cumplimiento de la misma como expresión del control político, al paso que el segundo tiene iniciativa exclusiva para solicitar la expedición de la ley de autorización y la competencia para celebrar autónomamente los contratos respectivos”*<sup>3</sup>.

Se evidencia de tal manera que la contratación de deuda es una función que debe desarrollar el Gobierno, y que por el contrario, el control político que debe efectuar el Congreso consiste en determinar si las autorizaciones dadas al Ejecutivo para contratar han sido utilizadas de manera correcta. Resulta enfático que no es de la naturaleza del control político, según la jurisprudencia y la Constitución, que este se efectúe de manera a priori, sino a posteriori, toda vez que cuando se otorga esta facultad se traspasan los límites propios del Congreso en la materia.

Además, téngase en cuenta que las prerrogativas asumidas por la Comisión Interparlamentaria, en ningún momento constituyen un verdadero control político a la contratación de deuda pública, que por naturaleza debe ser posterior a los actos vigilados, y en cambio entorpecen la agilidad que se requiere en esta clase de operaciones que se ven envueltas en criterios subjetivos, toda vez que la Comisión asume el papel de juez y parte dentro de las mismas.

En consecuencia, en aras de la objetividad se requiere que el control político que ejerce el Congreso sobre este tipo de operaciones, sea realizado por las comisiones económicas en razón de sus funciones, como lo proponemos en el pliego de modificaciones.

Estas modificaciones se orientan a centrar la responsabilidad del Ejecutivo de rendir informes exhaustivos al Congreso de la República, más precisamente a sus Comisiones Terceras y Cuartas, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, adicionando como garantía para el cumplimiento de esta obligación, el que se considere como

causal de mala conducta, sancionable conforme a la ley, la no presentación de estos informes en los períodos establecidos en el presente proyecto de ley.

Por otra parte, se propone agregar un inciso que obligue al Gobierno Nacional a presentar informes adicionales a las Comisiones Económicas del Congreso cuando bajo los estados de excepción el Gobierno cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por la ley.

Como conclusión de los planteamientos anteriores, el proyecto también determinó en su artículo 2° la supresión de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público toda vez que, las funciones que hoy cumple esta, desaparecerán de la órbita jurídica por tratarse de una labor de orden administrativo, ajena a la naturaleza de las funciones del Congreso y un legado arcaico de los controles previos que incluso en lo fiscal el ordenamiento jurídico ya superó. Será entonces responsabilidad de las Comisiones Terceras y Cuartas de Senado y Cámara el análisis de la forma como el Gobierno ha ejercido las facultades de endeudamiento que le han sido conferidas.

Por último, el proyecto establece la derogación de las normas que dieron origen a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público (el artículo 8° de la Ley 123 de 1959, y los artículos 64 y 65 de la Ley 5ª de 1992), así como las demás cláusulas normativas que establezcan funciones específicas a esta.

## 8. Reflexiones de tipolegal

Continuando con el presente análisis, se hace necesario determinar si existe o no funcionalidad en el desarrollo de los apartes normativos propios que instruyen a esta comisión.

En primer lugar al observar la función descrita por el artículo 5° de la Ley 18 de 1970, la cual establece que el Gobierno rendirá informes periódicos a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, podemos inferir que se pierde el objeto del mismo, toda vez que la totalidad del cuerpo legislativo no ejerce el control político que una actividad de esta naturaleza requiere, obstaculizando el desarrollo de la transparencia, la eficiencia y demás principios que deben enmarcar las actuaciones estatales.

Por otra parte la Ley 51 de 1990 instituyó en el artículo 21, que las operaciones de crédito público requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, el concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, debiendo esta rendir su concepto dentro de los 30 días siguientes a que se presente la solicitud, términos que en la ejecución práctica no cumple la comisión. Además se considera que estos términos son bastante largos al considerar la necesidad que alguno de estos empréstitos tiene para el financiamiento de políticas del Estado.

Haciendo seguimiento a las normas que establecen funciones específicas a esta Comisión, se denota que en muchos casos no se cumple con los imperativos legales como ocurre con el artículo 5° de la Ley 533 de 1999, el cual establece que el Gobierno Nacional informará al Congreso de la República por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público en los meses de septiembre y marzo, sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por la presente ley durante los meses de enero a junio y julio a diciembre, informes que hasta la fecha no se han presentado, convirtiendo el imperativo legal en letra muerta.

En este mismo cuerpo normativo, específicamente en el artículo séptimo, se presentan visos de ilegalidad cuando se impone en forma exclusiva el deber de informar, por parte del Gobierno en los estados de excepción únicamente a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, acerca del cambio de destinación de los empréstitos desarrollados en virtud de las facultades dadas por la Ley 533 de 1999, toda vez que estos tipos de informes deben rendirse ante las Cámaras que componen el Congreso de la República, para que de esta manera

2 Corte Constitucional, Sentencia C-246 del 14 de marzo de 2004, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas, pág. 28.

3 Ibídem, pág. 31.

se pueda ejercer un control político directo a estos recursos que permita, si es del caso, que se tomen medidas fiscales, penales y disciplinarias.

Así las cosas es necesario que el Legislativo asuma a plenitud dichas funciones y en concordancia con la máxima jurídica de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, proceda en la forma que proponemos en el pliego de modificaciones a recibir los informes con respecto a un tema tan fundamental como el ejercicio de la deuda pública y la eliminación de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Para ofrecer mayor claridad en cuanto a las modificaciones que se presentan al articulado del presente proyecto de ley, no permitidos referenciarlas a continuación de manera taxativa:

- Los informes exhaustivos que debe presentar el Gobierno Nacional sobre el ejercicio de las autorizaciones conferidas por ley en materia de deuda pública, se presentarán por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

- La no presentación de estos informes en los períodos establecidos en el presente proyecto de ley, se entenderá como causal de mala conducta.

- Los informes se presentarán ante las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara y Senado.

- Se obliga al Gobierno Nacional a presentar, por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público, informes adicionales cuando en los estados de excepción se cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por ley.

#### 9. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica 102 de 2005, *por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones*, en los términos en que fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

*Telésforo Pedraza Ortega, Clara Isabel Pinillos, Ponentes Coordinadores; Germán Navas Talero, Tony Jozame Amar, Ponentes.*

#### 10. Texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

##### PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 102 DE 2005 CAMARA

*por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Informes sobre la deuda pública.* En desarrollo del numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentará al Congreso de la República, a través de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales, informes exhaustivos trimestrales sobre el ejercicio de las autorizaciones conferidas por ley en materia de deuda pública, en los meses de agosto, noviembre y mayo, con corte al último día del mes anterior al de presentación del informe.

La no presentación de estos informes se tendrá como causal de mala conducta, la cual se sancionará conforme a la ley.

Cuando en los Estados de Excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por ley deberá informar a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara y Senado, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos.

Artículo 2°. *Supresión.* Suprímase la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 8° de la Ley 123 de 1959; los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 18 de 1970; artículo 9° de la Ley 3ª de 1972; literal c) del numeral 3 del artículo 114 del Decreto 150 de 1976; literal e) del artículo 2° de la Ley 18 de 1977; numeral 2 del artículo 5° de la Ley 19 de 1977; literal d) del artículo 2° de la Ley 63 de 1978; literal d) del artículo 4° de la Ley 25 de 1980; literal d) del artículo 2° de la Ley 74 de 1981; el artículo 21 de la Ley 55 de 1985; artículo 21 de la Ley 51 de 1990; los artículos 64 y 65 de la Ley 5ª de 1992; artículo 24 de la Ley 185 de 1995; la expresión “*En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por esta con un plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público*” del inciso 5 del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993; numeral 2 del literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993; el artículo 5°, el inciso 2° del artículo 7° y el artículo 14 de la Ley 533 de 1999; la expresión “*y el de la Comisión de Crédito Público*” del artículo 38 de la Ley 344 de 1996; así como todas las alusiones que se hagan a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público o a la Comisión de Crédito Público en normas legales o reglamentarias vigentes.

*Telésforo Pedraza Ortega, Clara Isabel Pinillos, Ponentes Coordinadores; Germán Navas Talero Tony, Jozame Amar, Ponentes.*

**TEXTO APROBADO EN COMISION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2005 CAMARA**  
*por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Informes sobre la deuda pública.* En desarrollo del numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentará al Congreso de la República, a través de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales, informes exhaustivos trimestrales sobre el ejercicio de las autorizaciones conferidas por ley en materia de deuda pública, en los meses de agosto, noviembre y mayo, con corte al último día del mes anterior al de presentación del informe.

La no presentación de estos informes se tendrá como causal de mala conducta, la cual se sancionará conforme a la ley.

Cuando en los Estados de Excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional cambie la destinación de los empréstitos contratados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por ley deberá informar a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara y Senado, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, sobre el redireccionamiento de los respectivos empréstitos.

Artículo 2°. *Supresión.* Suprímase la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 8° de la Ley 123 de 1959; los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 18 de 1970; artículo 9° de la Ley 3ª de 1972; literal c) del numeral 3 del artículo 114 del Decreto 150 de 1976; literal e) del artículo 2° de la Ley 18 de 1977; numeral 2 del artículo 5° de la Ley 19 de 1977; literal d) del artículo 2° de la Ley 63 de 1978; literal d) del artículo 4° de la Ley 25 de 1980; literal d) del artículo 2° de la Ley 74 de 1981; el artículo 21 de la Ley 55 de 1985; artículo 21 de la Ley 51 de 1990; los artículos 64 y 65 de la Ley 5ª de 1992; artículo 24 de la Ley 185 de 1995; la expresión “*En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por esta con un plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público*” del inciso 5 del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993; numeral 2 del literal a) del artículo

8° del Decreto 2681 de 1993; el artículo 5°, el inciso 2° del artículo 7° y el artículo 14 de la Ley 533 de 1999; la expresión “*y el de la Comisión de Crédito Público*” del artículo 38 de la Ley 344 de 1996; así como todas las alusiones que se hagan a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público o a la Comisión de Crédito Público en normas legales o reglamentarias vigentes.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 12 de octubre de 2005, según acta número 16. Este proyecto fue anunciado el día 11 de octubre de 2005, según Acta número 15.

*Emiliano Rivera Bravo,*

Secretario Comisión Primera.

\*\*\*

### **PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 383 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se implementa el Sistema Nacional de Formación  
Permanente de Docentes y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Respondiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, no permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 383 de 2005 Cámara, *por la cual se implementa el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara, doctor *Carlos Julio González Villa*.

Cordial saludo,

*Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *Alexánder López Maya*, Representante a la Cámara, departamento del Valle.

### **ARGUMENTOS Y SOPORTES QUE RESPALDAN LA PRESENTE PONENCIA EXPOSICION DE MOTIVOS**

El proyecto de ley del honorable Representante Carlos Julio González Villa, el cual tiene como punto de partida, la ineludible necesidad de aunar esfuerzos y campos de visión con miras a la reformulación del sentido de la educación y su integración con el saber, donde confluyen consideraciones éticas, políticas, económicas, sobre la calidad, la formación del recurso humano y la multiplicidad de relaciones transversales que la permean; sin lugar a dudas promueve políticas públicas en educación como un factor fundamental, estratégico prioritario para el desarrollo social, económico, político y cultural de nuestro Estado Social de Derecho, más aún, de cara a los retos que supone el fenómeno de la globalización y los acuerdos de libre comercio que Colombia está por suscribir, como el TLC que se está adelantando con los Estados Unidos; sin duda, factores como la provisión de seguridad, el aumento de las incertidumbres que generan el conflicto y la pobreza, la promoción de la cultura ciudadana o el combate a la corrupción son estrategias perfectamente legítimas de proseguir en tal esfuerzo. Sin embargo, en lo que la mayoría de los análisis coincide es en que la educación es la principal herramienta a partir de la que podemos combatir en el mediano y largo plazos tanto la exclusión social como las inercias mentales de un conflicto interno que ya supera las cuatro décadas.

De ahí la importancia de este proyecto cuyo imperativo es desarrollar de manera progresiva un marco jurídico que apunte a la superación de la pobreza por la vía de la ampliación equitativa de las oportunidades de participación social, en democracia y con el desarrollo de una

verdadera “cultura de la meritocracia”, donde existan significados compartidos a partir de los que la asignación de bienes, de estatus y posición social dependan realmente del esfuerzo y la capacidad de las personas, en el que la Formación de Docentes apunta a una educación de calidad para la construcción de una sociedad que asegure a todas las personas de territorio nacional la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, tal como lo prohija nuestra constitución.

Este proyecto de ley se nos presenta como una herramienta jurídica y técnica que permite desarrollar el capital humano invertido en los escenarios educativos, como una forma de paliar los efectos recesivos del modelo y complementar las políticas de competencia con otras que estimulen el compromiso de la comunidad educativa con el mejoramiento continuo de los procesos. Esfuerzo que debe contar con el compromiso decidido del Estado y la sociedad para que definamos juntos cuál es el tipo de sujetos que queremos construir, posibilitando desarrollar estrategias a largo plazo para contribuir de manera permanente en la formulación de pedagogías y técnicas pedagógicas para el logro del bienestar de todos los colombianos, la construcción de nación y enfrentar los retos del mundo contemporáneo, es sin lugar a dudas la oportunidad para hacer de nuestros maestros una fuerza renovadora, capaz de formular con juicio crítico e implementar propuestas para el mejoramiento de la calidad de la educación en el país.

Si con construir sujetos competitivos hablamos de individuos con un conocimiento puramente técnico, que fácilmente se ve relegado por el avance tecnológico—hombres y mujeres capaces de maquilar—, o de sujetos capaces de producir conocimiento, de apropiarse de la realidad y generar respuestas a las necesidades y los retos que plantea la competitividad en un país como el nuestro, por supuesto, también formados con aquellas competencias y destrezas técnicas que les exige la actividad económica en el mundo de hoy.

La tarea del legislador, es aquí, de una parte el compromiso para el diseño de una política pública de educación comprometida con la calidad, y dotar al Estado de herramientas de formación continuada o formación en servicio a los docentes se enfatiza en la necesidad de atender la autoestima del maestro y el estatus de la docencia como profesión, elementos vitales para la calidad de los procesos educativos, que supone la formación de sujetos capaces de retar las lógicas habituales de la práctica política, pues apunta a crear sujetos más comprometidos con los asuntos comunes. Sujetos capaces de vivir las incertidumbres que genera la globalización pero sin perder de vista el realizar proyectos de vida basados en el autoconocimiento, la autoestima, la solidaridad y la autonomía. Sujetos comprometidos con la construcción de proyectos colectivos, que enfrenten esta razón cínica que pareciera a veces tan natural, aquella donde lo único que importa es ver qué se obtiene con miras a asegurar su propia sobrevivencia, para tal y como lo señala el honorable Representante González Villa: “Construir proyectos de sentido vital ligados a aspiraciones colectivas de desarrollo humano”; mediante la movilización de un sistema ágil y dinámico frente a los cambios que supone la globalización y en función del mejoramiento continuo de los esquemas de aprendizaje y motivación de los estudiantes.

Cualquier aumento en la calidad es un proceso de largo plazo, con este proyecto se apunta a buscar una mejoría significativa en la calidad de la educación, desde el convencimiento absoluto de que es la educación, particularmente aquella que se construye en la red de instituciones públicas, la que da forma a la futura estratificación de la sociedad; sin perder de vista que la ampliación de las oportunidades educativas pasa sin duda por la posibilidad de garantizar la posibilidad de ingresar al primer año escolar e ir completando, al menos, un nivel básico de ciclos educativos, en el que la cobertura, es factor clave para el desarrollo educativo, y ha sido el problema al que como sociedad hemos hecho frente con mayor ahínco, concentrado esfuerzos y

recursos significativos; pero teniendo en cuenta que la calidad es el pilar de la educación y que el sistema de formación permanente de docentes por el que propende este proyecto de ley, se enmarca dentro de los más altos ideales de generar el bienestar social para todos los integrantes del territorio nacional; toda vez que se instaura en el principio de la equidad como otro factor de los grandes retos que enfrenta la educación en Colombia; al tenor de su autor: “Se trata de un factor sumamente complejo, pues si bien la ampliación del acceso puede redundar en una mayor equidad, esta también está fuertemente relacionada con la calidad, pues supone el mejoramiento constante de la calidad de la educación de los más pobres”, y es aquí donde radica la importancia del sistema de formación permanente de docentes, por el que propende este proyecto de ley.

#### **Sinopsis del proyecto**

- El proyecto consta de 24 artículos, distribuidos en tres capítulos.
- El articulado del proyecto desarrolla principios constitucionales, reconociendo el papel de la educación, como un derecho esencial y colectivo.

- El capítulo primero, establece la implementación del Sistema de Formación Permanente de Docentes, con el que se pretende ofrecer a los educadores las herramientas necesarias para el mejoramiento de su desempeño y promover la prestación de un servicio educativo de calidad y con una clara función social; asimismo, organiza y da estructura al Sistema, estableciendo el objeto, definiendo claramente el Sistema, sus objetivos y el ámbito de aplicación.

- Delimita las competencias y responsabilidades desde un marco jurídico que permite la generación de procesos de formación en servicio, con un carácter continuo y permanente.

- El sistema comprende un conjunto coherente de planes, programas, políticas y disposiciones legales con las que se pretende potenciar el desarrollo de nuestro capital humano en el sistema educativo, asegurando la coordinación y el diálogo constructivo entre las distintas Instituciones educativas y de formación profesional, las instancias gubernativas, sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, con miras a generar en los educadores y en la educación procesos de formación en servicio, cualificación de las prácticas pedagógicas, distribución equitativa de estímulos laborales y planeación participativa.

- Los principios que rigen el Sistema, propenden por la realización personal y profesional de los docentes, el desarrollo de innovaciones e investigaciones, pedagógicas la consolidación de proyectos educativos institucionales con función social, democrática y participativa.

- El Sistema operará como marco de sentido para las diversas estrategias de formación de los docentes de los niveles de preescolar, básica y media de la Nación.

- Con miras a la articulación operativa del Sistema y en aras de promover su carácter integral, todos los programas de Formación Docente propenden por el desarrollo armónico de los siguientes campos: De Investigación e Innovación Pedagógica y Científica; de Formación Disciplinaria, de Formación Pedagógica, y de Formación Deontológica.

- El capítulo segundo, señala la estructura y funcionamiento del Sistema, el cual deberá prestarse y desarrollarse en red, para lo cual el proyecto de ley fija los criterios del trabajo en red, y organiza la interacción de sus diferentes actores, que para tal efecto están situados dentro de tres niveles: El nivel nacional, el regional y el local, con el propósito de garantizar una trabajo coordinado y de calidad, que responda a las diversas necesidades regionales y locales y sea capaz de formular propuestas que redunden en programas orientados a hacer realidad el sentido que motiva el proyecto de ley.

- La coordinación del Sistema se garantiza mediante el Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes, que habrá de ser elaborado periódicamente por el Gobierno Nacional y el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes, que para tal efecto se establece en el proyecto, con sus funciones, su composición y los

requerimientos para su funcionamiento. El Comité contará con un equipo de apoyo.

- El Sistema cuenta con una coordinación operativa, que estará a cargo de nodos regionales, que promoverán la conformación trabajo de los círculos pedagógicos y apoyarán y supervisar su labor, según la oferta de proyectos y servicios diseñados por estos en sus áreas de competencia, así como los lineamientos, planes y programas que establezca el Comité Nacional de Formación y la normatividad vigente que para tal efecto se expida.

- El proyecto de ley establece las responsabilidades de las instituciones educativas, las organizaciones y los proyectos institucionales, las instituciones formadores de docentes facultadas para ofrecer asesoría técnica y pedagógica, así como la de los docentes.

- El capítulo tercero, establece disposiciones para su financiación y autoriza al Gobierno Nacional, y las Administraciones Departamentales y locales para incorporar en su presupuesto las apropiaciones presupuestales requeridas.

Es reiterar en este acápite, que en materia del gasto público, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que “...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”. De la misma manera que se presenta es una autorización al Gobierno Nacional, la cual no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público, ciñéndose al mandato constitucional y a las sentencias que en este sentido ha proferido la Corte Constitucional.

#### **Proposición**

En consonancia con los principios constitucionales y legales que las soportan, así como la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de que el reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 383 de 2005 Cámara, por el cual se implementa el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

Miguel Angel Rangel Sosa, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; Alexander López Maya, Representante a la Cámara, departamento del Valle.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 383 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se implementa el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### **Implementación, objeto, definición, objetivos ámbito de aplicación**

Artículo 1°. *Implementación.* Implementase el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, con el que se pretende ofrecer a los educadores las herramientas necesarias para el mejoramiento de su

desempeño y promover la prestación de un servicio educativo de calidad y con una clara función social.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto organizar la estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, delimitar las competencias y responsabilidades y servir como marco jurídico para la generación de procesos de formación en servicio, con un carácter continuo y permanente, para los docentes de la Nación.

La Formación Permanente de Docentes se rige por los principios consignados en la Constitución Política y desarrolla, de manera especial, los artículos 0, 1°, 2°, 8°, 10, 16, 18, 20, 27, 41, 42, 67, 68, 69, 70, 71, 365 y 366. Con esta ley se reconoce la educación como derecho esencial y colectivo, como derecho deber de los particulares y la familia, y herramienta indispensable para asegurar a los integrantes del Estado colombiano la vida digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz como garantes de un orden político, económico y social justo.

Artículo 3°. *Definición.* El Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes comprende un conjunto coherente de planes, programas, políticas y disposiciones legales con las que se pretende potenciar el desarrollo de nuestro capital humano en el sistema educativo. Con este Sistema se pretende asegurar la coordinación y el diálogo constructivo entre las distintas instituciones educativas y de formación profesional, las instancias gubernativas, sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, con miras a generar en los educadores y en la educación procesos de formación en servicio, cualificación de las prácticas pedagógicas, distribución equitativa de estímulos laborales y planeación participativa, que redunden en el mejoramiento continuo y permanente de las estrategias y en el logro de una mayor eficiencia y eficacia en los procesos de producción social del conocimiento.

Artículo 4°. *Objetivos del Sistema.* El Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes propenderá por la realización personal y profesional de los Docentes, el desarrollo de innovaciones e investigaciones pedagógicas, la consolidación de proyectos educativos institucionales con función social, la construcción de procesos educativos para la participación, el respeto por la diferencia, el mejoramiento cultural, científico, tecnológico, la protección del medio ambiente y la articulación del Estado y sus instituciones, la sociedad y la familia en todos los procesos educativos. En consonancia con tales aspiraciones, son objetivos del Sistema y por ende principios que regirán su funcionamiento:

a) Propiciar la realización de proyectos de desarrollo educativo, de investigación e innovación; programas de formación de docentes en lo disciplinar, pedagógico y deontológico, en concordancia con los desarrollos científicos, sociales, políticos, económicos y culturales, articuladas a las necesidades de todas y cada una de las personas que integran la Nación para el desarrollo a escala humana;

b) Establecer espacios para la reflexión, la investigación, el análisis y la interacción pedagógica y cultural entre los educadores, que propicien la producción de diagnósticos y propuestas de mejoramiento desde el ámbito local y promuevan la construcción de un Estado democrático, participativo y pluralista fundado en el respeto por la vida digna, el trabajo y la solidaridad para el desarrollo humano;

c) Crear las bases para la consolidación de una comunidad académica de la pedagogía que asuma la formación como un reto permanente y continuo de participación propositiva para la cualificación del ejercicio profesional. Una comunidad comprometida a impulsar la investigación aplicada y de punta y cuyos procesos y resultados tengan impacto positivo en la transformación y adecuación social justa de los programas de formación;

d) Estimular una clara articulación entre las instituciones educativas en el país, así como un diálogo fecundo entre los esfuerzos que a diario emprende la comunidad educativa en pos de su mejoramiento;

e) Promover la generación de una nueva identidad social del maestro, construida a partir del reconocimiento de su importancia

como lugar para la construcción de modelos de desarrollo humano y gerencia social que permitan leer de forma novedosa la realidad colombiana y dar forma a experiencias de innovación en los distintos campos de la experiencia;

f) Contribuir a la unidad nacional, a partir de la integración de saberes y propuestas abiertas a todas las corrientes de pensamiento y a todos los sectores sociales, regionales y locales;

g) Promover la distribución equitativa de estímulos a la investigación pedagógica y a la generación de procesos de mejoramiento de las prácticas docentes;

h) Impulsar planes de formación en servicio que garanticen la capacitación y cualificación de los maestros de la Nación, con una base científica, ética y humanística, dotándolos de una conciencia crítica y proactiva, que les permita actuar responsablemente frente a los requerimientos sociales, actuales y futuros, permitiéndoles liderar procesos de reconstrucción del tejido social y sentar las bases para promover la vida digna, la convivencia, el pluralismo, la participación ciudadana, el trabajo, la justicia social, la igualdad, el respeto, el conocimiento, la libertad y la paz;

i) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional e intersectorial que permitan financiar la formación en servicio de nuestros docentes, así como la autogeneración y autogestión de propuestas, proyectos e iniciativas de mejoramiento en las actividades pedagógicas;

j) Promover la reactivación del movimiento pedagógico, de las redes de investigación e innovación en la Nación a nivel regional y local;

k) Sentar las bases para la creación de un Sistema Nacional para el diseño de estrategias y que promuevan entre los docentes la atención educativa adecuada de las personas con limitaciones, capacidades o talentos especiales.

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se operará como marco de sentido para las diversas estrategias de formación de los docentes de los niveles de preescolar, básica y media de la Nación, en concordancia y en desarrollo de la Ley 115 de 1994; la Ley 715 de 2001; el Decreto 0709 de abril 17 de 1996; la Ley 734 de 2002, artículo 33; el Decreto 1278 de 2002, artículo 38; el Decreto 3012 de 1997 y demás normas vigentes.

Además, en concordancia con las leyes y normas vigentes, las actividades que el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes desarrolle se orientarán tanto a la formación inicial del pregrado, como a la formación del postgrado y la formación permanente o en servicio. Esta última, según el artículo 7° del Decreto 709 de 1997, dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo.

Los proyectos, iniciativas, estrategias o programas que se implementen con tales propósitos habrán de ser desarrollados en consonancia con los principios contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. *Campos básicos de intervención para el Sistema Permanente de Formación de Docentes.* Con miras a la articulación operativa del Sistema, así como a promover su carácter integral, todos los programas de Formación Docente deberán propender por el desarrollo armónico de los siguientes campos:

a) **De investigación e innovación pedagógica y científica.** Relacionado con la formación de una actitud científica de apertura y sensibilidad sobre lo cotidiano, de tal manera que el docente sea capaz de reflexionar e investigar sobre su quehacer pedagógico. Hará énfasis en el análisis de los procesos de enseñanza-aprendizaje, en la relación de los sujetos con los saberes, y en la comprensión de lo educativo con las prácticas sociales;

b) **De formación disciplinaria.** Constituido por los conocimientos específicos de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y su contextualización con las condiciones y necesidades nacionales, regionales y locales de aprendizaje de los alumnos en los niveles de preescolar, educación básica y media. Forman parte de este campo los

conocimientos relacionados con la administración de la educación y la orientación escolar;

c) **De formación pedagógica.** Permitirá que los maestros se apropien de los saberes pedagógicos y didácticos que coadyuven a la formación integral de los seres humanos;

d) **De formación deontológica.** Promoverá la idoneidad ética de los docentes y contribuirá a generar en ellos un compromiso frente al desarrollo social del país, de acuerdo al marco constitucional del Estado Social de Derecho Colombiano.

Parágrafo. Los distintos campos en los que se habrán de enmarcar las intervenciones del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes deberán servir como marco de referencia en el que se inscriban las iniciativas presentadas por los diferentes actores del sistema. Así, constituyen un primer criterio operativo de coordinación entre los distintos miembros de la comunidad educativa Colombiana y deberán servir para avanzar en la acumulación cognoscitiva y el intercambio dialógico de saberes.

## CAPITULO II

### Estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes

Artículo 7°. *El trabajo en red en el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes.* Los diferentes servicios e iniciativas en materia de formación docente, deberán prestarse y desarrollarse en red, con el propósito de garantizar un trabajo coordinado y de calidad, que responda a las diversas necesidades regionales y locales y sea capaz de formular propuestas que redunden en programas orientados a hacer realidad el mandato contemplado en la presente ley.

Las entidades públicas y privadas encargadas de labores de diseño, implementación, administración, supervisión e investigación en materia de formación docente en los distintos niveles territoriales, deberán participar en la conformación de las redes, en el ámbito de su competencia y según lo dispuesto en la presente ley. La red hará las veces de unidad operativa y de coordinación entre los distintos actores, en función de la que se habrán de diseñar, implementar y evaluar los servicios, planes y programas implementados en materia de Formación Permanente a los Docentes.

Parágrafo. Son criterios rectores del trabajo en red los siguientes principios:

a) La red, como entramado de relaciones dinámicas entre las entidades, asociaciones e instituciones que trabajan en la Formación Docente, adquiere sentido e identidad en la medida en que propende eficazmente por la consecución de los objetivos definidos en el texto de la ley;

b) La red para la Formación Permanente de Docentes se conciben como escenario que ha de posibilitar el encuentro entre diversos actores, conocimientos, experiencias y expectativas;

c) Las redes son el escenario por excelencia para la planeación estratégica participativa, proceso que supone el diseño y la construcción de soluciones, propuestas e intervenciones en materia de la Formación Docente desde el ámbito local;

d) La red, en tanto unidad operativa y de coordinación, debe desarrollar una alta capacidad de autogestión que redunde en la prestación de servicios de calidad así como en el desarrollo de indicadores de proceso, resultado e impacto en sus intervenciones;

e) Para garantizar el cabal funcionamiento de las redes se ha de propender por propiciar su interacción con el entorno social sobre el que sus intervenciones se proyectan;

f) La red se concibe como escenario donde de la mano del trabajo mancomunado se pueden hacer coincidir la iniciativa privada y el respeto a la racionalidad económica capitalista con la solidaridad como fundamento del Estado Social de Derecho.

Artículo 8°. *De la estructura general del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes.* El Sistema Nacional de

Formación Permanente de Docentes, funcionando en red, operará a partir de la interacción de sus diferentes actores que para tal efecto se habrán de situar en cada uno de los tres niveles operativos descritos a continuación:

- **El nivel nacional:** Conformado por el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes que funcionará como organismo de coordinación para el funcionamiento del Sistema.

- **El nivel regional:** Conformado por los Nodos regionales que operarán como unidad de coordinación operativa y de gestión de la red.

- **El nivel local:** En el que se ubicarán los Círculos Pedagógicos, encargados de desarrollar las actividades de formación pedagógica, disciplinar, investigativa o de trabajo comunitario donde se generarán los insumos que nutrirán el sistema.

Artículo 9°. *La coordinación del Sistema.* La acción coordinada de los distintos actores que hacen parte del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes se garantizará mediante el Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes, que habrá de ser elaborado periódicamente por el Gobierno Nacional y el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes.

El Plan tiene por objeto establecer los criterios de política pública en materia de la Formación Permanente de Docentes, señalar las prioridades que deberán atender los distintos actores del sistema y promover la coordinación, la cooperación, el seguimiento y la evaluación de sus diferentes procesos.

Parágrafo. La elaboración del Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes supondrá un proceso participativo de construcción de propuestas en red, con participación de todos los actores de los distintos niveles operativos descritos anteriormente.

El proceso de elaboración del plan supondrá la formulación de estrategias, programas y proyectos que promuevan el trabajo en red, con miras a atender las necesidades detectadas por los actores que hacen parte del Sistema, así como la evaluación y el seguimiento periódicos de su implementación.

Artículo 10. *Funciones del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes.* Son funciones del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes:

a) Definir las políticas del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes;

b) Determinar mediante la compilación permanente del trabajo de las redes y la consulta permanente a los nodos y los círculos pedagógicos, las necesidades de Formación de Docentes;

c) Definir las estrategias y operacionalizarlas, asegurando el desarrollo de los procesos necesarios para el logro de los objetivos y las políticas establecidas en la presente ley;

d) Establecer las directrices generales para el funcionamiento de los nodos regionales y los círculos pedagógicos;

e) Hacer el seguimiento y evaluación de los proyectos y de la eficiencia del Sistema con claros indicadores de gestión, resultado e impacto;

f) Crear fondos, de los recursos generados por actividades académicas de investigación, de asesoría o de extensión, de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias del Sistema. Con miras a promover la financiación externa, el Comité Nacional deberá ofrecer a los círculos pedagógicos la posibilidad de recibir su acreditación como formuladores de proyectos;

g) Adoptar su propio reglamento interno, ajustándolo a los términos de la presente ley, el que establecerá, entre otros aspectos, cuáles de sus funciones son indelegables, y regirse por él;

h) Definir las funciones y la reglamentación interna del Equipo de Apoyo establecido en el artículo 14 de la presente ley;

i) Las demás previstas en esta ley o que se definan en los estatutos internos de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes, esta ley y los reglamentos internos.

Parágrafo. Las metodologías de trabajo del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes habrán de ser reglamentadas por la normatividad que para tal efecto sea expedida por el Ejecutivo.

Artículo 11. *Composición del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes.* El Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes, estará integrado por:

El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro quien lo presidirá.

Un miembro designado por el Presidente de la República.

Un miembro designado por el Congreso de la República.

Dos Profesores elegidos por la comunidad de educadores.

Un miembro designado por Fecode.

Un rector, elegido de las universidades públicas.

Un rector, elegido de las universidades privadas.

Un representante elegido de las normales superiores del país.

Artículo 12. *Sede y jurisdicción.* La Sede del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes será Bogotá, D. C. y su jurisdicción comprenderá toda la Nación.

Artículo 13. *Período de los representantes.* Los representantes al Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes serán nombrados por un período de dos años con derecho a reelección por parte de la entidad que representan, hasta por un período.

Artículo 14. *Conformación del Equipo de Apoyo.* Para que el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes pueda cumplir con las funciones estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional conformará un Equipo de Apoyo que asumirá las funciones de Secretaría Técnica permanente del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes. Este estará conformado por profesionales de la educación en ejercicio de su labor docente o directiva docente, vinculados a la nómina Nacional o Situado Fiscal, en cualquiera de los niveles de la educación, que reúnan las más altas calidades académicas; que tengan experiencia investigativa en procesos de Formación Permanente de Docentes; que sean especializados en cualquiera de las áreas del conocimiento; que sean autores o coautores de por lo menos una investigación en el campo pedagógico y de artículos relacionados con la educación, publicados a nivel regional, nacional o internacional.

Artículo 15. *Los nodos regionales.* La coordinación operativa del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes estará a cargo de los nodos regionales, cada uno con un coordinador, bajo la supervisión y de acuerdo a los criterios que defina y conforme el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes que se conforme para tal efecto.

Artículo 16. *Responsabilidades de los nodos regionales.* Son responsabilidades de los nodos regionales, según los criterios que para tal efecto establezca el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes:

a) Promover la conformación, apoyar y supervisar el trabajo de los círculos pedagógicos, según la oferta de proyectos y servicios diseñados por estos en sus áreas de competencia, así como los lineamientos, planes y programas que establezca el Comité Nacional de Formación y la normatividad vigente;

b) Levantar las metodologías operativas que resulten necesarias para garantizar que los proyectos de capacitación, investigación o trabajo comunitario se adelanten de acuerdo con criterios reconocidos de calidad y sean evaluados con claros indicadores de proceso, impacto y resultado;

c) Propiciar la implementación de nuevas metodologías en el trabajo desarrollado por los círculos pedagógicos, así como registrar sus progresos y contribuir a la socialización de su acumulado en la red;

d) Servir como enlace entre el nivel nacional y el nivel local, propiciando escenarios para el desarrollo autónomo de los círculos y sus proyectos pedagógicos. En ningún caso, esta labor deberá suponer

el control sobre los recursos a los que los círculos pedagógicos puedan llegar a tener acceso según lo dispuesto en la presente ley;

e) Participar activamente en la elaboración del Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes, implementar sus lineamientos y garantizar su permanente evaluación, garantizando el carácter democrático, participativo y pluralista de cada uno de estos procesos.

Artículo 17. *Conformación de los nodos.* Podrán pertenecer a los nodos las instituciones, asociaciones de profesionales de la educación, investigadores o docentes en poblaciones de importancia estratégica y equipos interdisciplinarios conformados con miras a la realización de proyectos en materia de la formación docente.

El Ejecutivo, previa consulta al Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes, expedirá la reglamentación necesaria para regular su conformación.

Artículo 18. *Los círculos pedagógicos.* Los círculos pedagógicos se organizarán en función de proyectos e iniciativas cuya elaboración, gestión, conclusión y socialización será responsabilidad de sus miembros, según los parámetros que defina el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes.

Los círculos pedagógicos estarán integrados por grupos de maestros procedentes de instituciones públicas y privadas, de acuerdo a su área de formación, experiencia, desempeño o tema de interés, que se organizan y vinculan a la red de formación para desarrollar actividades de formación pedagógica, disciplinar, investigativa o de trabajo comunitario que aporten el mejoramiento de la educación y la cultura ciudadana.

Los círculos pedagógicos o grupos de maestros adscritos al sistema se organizarán de manera autónoma, tendrán sus propios estatutos y escrituras organizativas de acuerdo con los principios generales que establezca el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes. Su estructura no generará gastos ni responsabilidad para la Nación. El Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, apoyará las actividades y proyectos de los grupos plenamente justificados que para tal efecto se elaboren.

Artículo 19. *Funciones de los círculos pedagógicos.* Serán funciones de los círculos pedagógicos:

a) Constituirse como tal y elaborar su plan de trabajo para cada semestre académico con temarios, actividades, procesos y tiempos de dedicación;

b) Elaborar proyectos enmarcados dentro de los campos de trabajo previstos en la legislación o las directrices que para tal efecto expida el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes, gestionar su aprobación ante las instituciones financiadoras competentes, e inscribirlos en los nodos y/o el Comité del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes;

c) Desarrollar las acciones previstas en el plan de trabajo y presentar informes periódicos a la red sobre los avances y resultados de su trabajo, en los términos establecidos por la reglamentación que para tal efecto se expida;

d) Desarrollar estrategias efectivas de socialización que permitan hacer de la red el instrumento para divulgar sus resultados y actividades;

e) Realizar evaluaciones periódicas de su trabajo, atendiendo a la normatividad que para tal efecto se expida.

Parágrafo. El Sistema Nacional Permanente de Docentes propenderá porque las Normales Superiores y Facultades de Educación de la Universidades, ofrezcan los programas de Formación de Docentes de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y locales, las cuales serán producto de un estudio que evalúe la pertinencia y coherencia de dichos programas.

Artículo 20. *Responsabilidades de las instituciones educativas, las organizaciones y los proyectos educativos institucionales.* Las instituciones educativas oficiales de la Nación formarán parte del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, conservando su autonomía en lo administrativo y académico, deberán hacerse

responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus Proyectos Educativos Institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades sociales, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten, ajustándose a los indicadores de gestión y evaluación así como a los lineamientos de política pública consignados en el Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes.

Las instituciones educativas estatales brindarán las condiciones organizativas y laborales para que los maestros hagan parte del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes; realizarán el seguimiento y la evaluación de sus actividades; aplicarán los controles necesarios y harán las sugerencias y recomendaciones al sistema para su continuo y permanente perfeccionamiento y el logro de los objetivos propuestos.

Las instituciones educativas con mayor desarrollo ofrecerán su apoyo técnico, humano a las redes, grupos o nodos que para tal efecto se constituyan. Las instituciones educativas estatales proveerán las facilidades necesarias para la instalación y el funcionamiento de los nodos y los círculos pedagógicos, en los términos en los que lo reglamente la ley.

Artículo 21. *Responsabilidades de las instituciones formadoras de docentes facultadas para ofrecer asesoría técnica y pedagógica.* Las Escuelas Normales Superiores y las universidades que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación que esté debidamente acreditada deberán prestar la asesoría técnica y pedagógica que requiera el desarrollo de los proyectos de formación permanente presentados por los distintos nodos o círculos pedagógicos, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 22. *Responsabilidades de los docentes.* Son responsabilidades de los docentes ante el Sistema Permanente de Formación de Docentes las siguientes:

a) Apropiarse de las oportunidades que brinda esta ley y participar en la elaboración de diagnósticos, la identificación de las necesidades y la elaboración de propuestas en los distintos niveles del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes;

b) Aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos, así como los insumos generados por el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes para asegurar el mejoramiento de las prácticas pedagógicas;

c) Servir como agente socializador de los insumos y las discusiones promovidas por los actores del Sistema y participar activamente en la evaluación de los Planes y Programas Institucionales provistos por este;

d) Participar activamente en los procesos de formulación, diseño, implementación y evaluación de los diagnósticos y estrategias consignadas en el Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes.

### CAPITULO III

#### Financiación

Artículo 23. *Fondo de capacitación.* Los recursos que se recauden, de que trata el artículo 11, inciso g) de la presente ley, así como los generados por la compra y venta de servicios, serán depositados en una cuenta especial, denominada Fondo de Capacitación Permanente de Docentes.

La administración y el funcionamiento de este fondo serán objeto de reglamentación posterior, atendiendo a criterios de eficacia, eficiencia, conveniencia y corresponsabilidad, así como a los objetivos del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes contemplados en la presente ley.

Parágrafo. *Recursos propios.* Constituyen recursos propios: Los generados por actividades académicas de investigación, de asesoría o de extensión, venta de impresos, material didáctico; de los fondos con recursos provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la ley de presupuesto general de la Nación, así como de las donaciones en dinero provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o

extranjeras y, los demás que el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes determine.

Artículo 24. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones nacional, departamental y municipal podrán incorporar en su presupuesto las apropiaciones presupuestales requeridas.

El Gobierno Nacional queda autorizado efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley; queda autorizado para impulsar y apoyar ante las entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales, municipales e internacionales, para la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que autoricen apropiar en el presupuesto general de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas

*Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *Alexánder López Maya*, Representante a la Cámara, departamento del Valle.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación Informe de Ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 383 de 2005 Cámara, *por la cual se implementa el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes *Alexánder López Maya Miguel Angel Rangel Sosa*.

El Presidente,

*José Manuel Herrera Cely.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

#### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 383 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se implementa el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### **Implementación, objeto, definición, objetivos ámbito de aplicación**

Artículo 1°. *Implementación.* Implementétese el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, con el que se pretende ofrecer a los educadores las herramientas necesarias para el mejoramiento de su desempeño y promover la prestación de un servicio educativo de calidad y con una clara función social.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto organizar la estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, delimitar las competencias y responsabilidades y servir como marco jurídico para la generación de procesos de formación en servicio, con un carácter continuo y permanente, para los docentes de la Nación.

La Formación Permanente de Docentes se rige por los principios consignados en la Constitución Política y desarrolla, de manera especial, los artículos 0, 1°, 2°, 8°, 10, 16, 18, 20, 27, 41, 42, 67, 68, 69, 70, 71, 365 y 366. Con esta ley se reconoce la educación como derecho esencial y colectivo, como derecho deber de los particulares y la familia, y herramienta indispensable para asegurar a los integrantes del

Estado colombiano la vida digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz como garantes de un orden político, económico y social justo.

Artículo 3°. *Definición.* El Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes comprende un conjunto coherente de planes, programas, políticas y disposiciones legales con las que se pretende potenciar el desarrollo de nuestro capital humano en el sistema educativo. Con este Sistema se pretende asegurar la coordinación y el diálogo constructivo entre las distintas Instituciones Educativas y de Formación Profesional, las Instancias Gubernativas, sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, con miras a generar en los educadores y en la educación procesos de formación en servicio, cualificación de las prácticas pedagógicas, distribución equitativa de estímulos laborales y planeación participativa, que redunden en el mejoramiento continuo y permanente de las estrategias y en el logro de una mayor eficiencia y eficacia en los procesos de producción social del conocimiento.

Artículo 4°. *Objetivos del sistema.* El Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes propenderá por la realización personal y profesional de los Docentes, el desarrollo de innovaciones e investigaciones pedagógicas, la consolidación de proyectos educativos institucionales con función social, la construcción de procesos educativos para la participación, el respeto por la diferencia, el mejoramiento cultural, científico, tecnológico, la protección del medio ambiente y la articulación del Estado y sus instituciones, la sociedad y la familia en todos los procesos educativos. En consonancia con tales aspiraciones, son objetivos del Sistema y por ende principios que regirán su funcionamiento:

a) Propiciar la realización de proyectos de desarrollo educativo, de investigación e innovación; Programas de formación de docentes en lo disciplinar, pedagógico y deontológico, en concordancia con los desarrollos científicos, sociales, políticos, económicos y culturales, articuladas a las necesidades de todas y cada una de las personas que integran la Nación para el desarrollo a escala humana;

b) Establecer espacios para la reflexión, la investigación, el análisis y la interacción pedagógica y cultural entre los educadores, que propicien la producción de diagnósticos y propuestas de mejoramiento desde el ámbito local y promuevan la construcción de un Estado democrático, participativo y pluralista fundado en el respeto por la vida digna, el trabajo y la solidaridad para el desarrollo humano;

c) Crear las bases para la consolidación de una comunidad académica de la pedagogía que asuma la formación como un reto permanente y continuo de participación propositiva para la cualificación del ejercicio profesional. Una comunidad comprometida a impulsar la investigación aplicada y de punta y cuyos procesos y resultados tengan impacto positivo en la transformación y adecuación social justa de los programas de formación;

d) Estimular una clara articulación entre las instituciones educativas en el país, así como un diálogo fecundo entre los esfuerzos que a diario emprende la comunidad educativa en pos de su mejoramiento;

e) Promover la generación de una nueva identidad social del maestro, construida a partir del reconocimiento de su importancia como lugar para la construcción de modelos de desarrollo humano y gerencia social que permitan leer de forma novedosa la realidad colombiana y dar forma a experiencias de innovación en los distintos campos de la experiencia;

f) Contribuir a la Unidad Nacional, a partir de la integración de saberes y propuestas abiertas a todas las corrientes de pensamiento y a todos los sectores sociales, regionales y locales;

g) Promover la distribución equitativa de estímulos a la investigación pedagógica y a la generación de procesos de mejoramiento de las prácticas docentes;

h) Impulsar planes de formación en servicio que garanticen la capacitación y cualificación de los maestros de la Nación, con una base científica, ética y humanística, dotándolos de una conciencia crítica y

proactiva, que les permita actuar responsablemente frente a los requerimientos sociales, actuales y futuros, permitiéndoles liderar procesos de reconstrucción del tejido social y sentar las bases para promover la vida digna, la convivencia, el pluralismo, la participación ciudadana, el trabajo, la justicia social, la igualdad, el respeto, el conocimiento, la libertad y la paz;

i) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional e intersectorial que permitan financiar la formación en servicio de nuestros docentes, así como la autogeneración y autogestión de propuestas, proyectos e iniciativas de mejoramiento en las actividades pedagógicas;

j) Promover la reactivación del movimiento pedagógico, de las redes de investigación e innovación en la Nación a nivel regional y local;

k) Sentar las bases para la creación de un Sistema Nacional para el diseño de estrategias y que promuevan entre los docentes la atención educativa adecuada de las personas con limitaciones, capacidades o talentos especiales.

Artículo 5°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se operará como marco de sentido para las diversas estrategias de formación de los docentes de los niveles de Preescolar, Básica y Media de la Nación, en concordancia y en desarrollo de la Ley 115 de 1994; la Ley 715 de 2001; el Decreto 0709 de abril 17 de 1996; la Ley 734 de 2002, artículo 33; el Decreto 1278 de 2002, artículo 38; el Decreto 3012 de 1997 y demás normas vigentes.

Además, en concordancia con las leyes y normas vigentes, las actividades que el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes desarrolle se orientarán tanto a la formación inicial del pregrado, como a la formación del postgrado y la formación permanente o en servicio. Esta última, según el artículo 7° del Decreto 709 de 1997, dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo.

Los proyectos, iniciativas, estrategias o programas que se implementen con tales propósitos habrán de ser desarrollados en consonancia con los principios contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. *Campos básicos de intervención para el Sistema Permanente de Formación de Docentes.* Con miras a la articulación operativa del Sistema, así como a promover su carácter integral, todos los programas de Formación Docente deberán propender por el desarrollo armónico de los siguientes campos:

a) **De investigación e innovación pedagógica y científica.** Relacionado con la formación de una actitud científica de apertura y sensibilidad sobre lo cotidiano, de tal manera que el docente sea capaz de reflexionar e investigar sobre su quehacer pedagógico. Hará énfasis en el análisis de los procesos de enseñanza - aprendizaje, en la relación de los sujetos con los saberes, y en la comprensión de lo educativo con las prácticas sociales;

b) **De formación disciplinaria.** Constituido por los conocimientos específicos de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y su contextualización con las condiciones y necesidades Nacionales, Regionales y Locales de aprendizaje de los alumnos en los niveles de preescolar, educación básica y media. Forman parte de este campo los conocimientos relacionados con la administración de la educación y la orientación escolar;

c) **De formación pedagógica.** Permitirá que los maestros se apropien de los saberes pedagógicos y didácticos que coadyuven a la formación integral de los seres humanos;

d) **De formación deontológica.** Promoverá la idoneidad ética de los docentes y contribuirá a generar en ellos un compromiso frente al desarrollo social del país, de acuerdo al marco constitucional del Estado Social de Derecho Colombiano.

Parágrafo. Los distintos campos en los que se habrán de enmarcar las intervenciones del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes deberán servir como marco de referencia en el que se inscriban las iniciativas presentadas por los diferentes actores del

sistema. A sí, constituyen un primer criterio operativo de coordinación entre los distintos miembros de la comunidad educativa Colombiana y deberán servir para avanzar en la acumulación cognoscitiva y el intercambio dialógico de saberes.

## CAPITULO II

### Estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes

Artículo 7°. *El trabajo en red en el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes.* Los diferentes SERVICIOS e iniciativas en materia de formación docente deberán prestarse y desarrollarse en red, con el propósito de garantizar un trabajo coordinado y de calidad, que responda a las diversas necesidades regionales y locales y sea capaz de formular propuestas que redunden en programas orientados a hacer realidad el mandato contemplado en la presente ley.

Las entidades públicas y privadas encargadas de labores de diseño, implementación, administración, supervisión e investigación en materia de formación docente en los distintos niveles territoriales, deberán participar en la conformación de las redes, en el ámbito de su competencia y según lo dispuesto en la presente ley. La red hará las veces de unidad operativa y de coordinación entre los distintos actores, en función de la que se habrán de diseñar, implementar y evaluar los servicios, planes y programas implementados en materia de formación permanente a los docentes.

Parágrafo. Son criterios rectores del trabajo en red los siguientes principios:

a) La red, como entramado de relaciones dinámicas entre las entidades, asociaciones e instituciones que trabajan en la Formación Docente, adquiere sentido e identidad en la medida en que propende eficazmente por la consecución de los objetivos definidos en el texto de la ley;

b) La red para la Formación Permanente de Docentes se concibe como escenario que ha de posibilitar el encuentro entre diversos actores, conocimientos, experiencias y expectativas;

c) Las redes son el escenario por excelencia para la planeación estratégica participativa, proceso que supone el diseño y la construcción de soluciones, propuestas e intervenciones en materia de la Formación Docente desde el ámbito local;

d) La red, en tanto unidad operativa y de coordinación, debe desarrollar una alta capacidad de autogestión que redunde en la prestación de servicios de calidad así como en el desarrollo de indicadores de proceso, resultado e impacto en sus intervenciones;

e) Para garantizar el cabal funcionamiento de las redes se ha de propender por propiciar su interacción con el entorno social sobre el que sus intervenciones se proyectan;

f) La red se concibe como escenario donde de la mano del trabajo mancomunado se pueden hacer coincidir la iniciativa privada y el respeto a la racionalidad económica capitalista con la solidaridad como fundamento del Estado Social de Derecho.

Artículo 8°. *De la estructura general del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes.* El Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, funcionando en red, operará a partir de la interacción de sus diferentes actores que para tal efecto se habrán de situar en cada uno de los tres niveles operativos descritos a continuación:

- **El nivel nacional:** Conformado por el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes que funcionará como organismo de coordinación para el funcionamiento del Sistema.

- **El nivel regional:** Conformado por los nodos regionales que operarán como unidad de coordinación operativa y de gestión de la red.

- **El nivel local:** En el que se ubicarán los Círculos Pedagógicos, encargados de desarrollar las actividades de formación pedagógica, disciplinar, investigativa o de trabajo comunitario donde se generarán los insumos que nutrirán el sistema.

Artículo 9°. *La coordinación del sistema.* La acción coordinada de los distintos actores que hacen parte del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes se garantizará mediante el Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes, que habrá de ser elaborado periódicamente por el Gobierno Nacional y el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes.

El Plan tiene por objeto establecer los criterios de política pública en materia de la formación permanente de Docentes, señalar las prioridades que deberán atender los distintos actores del sistema y promover la coordinación, la cooperación, el seguimiento y la evaluación de sus diferentes procesos.

Parágrafo. La elaboración del Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes supondrá un proceso participativo de construcción de propuestas en red, con participación de todos los actores de los distintos niveles operativos descritos anteriormente.

El proceso de elaboración del plan supondrá la formulación de estrategias, programas y proyectos que promuevan el trabajo en red, con miras a atender las necesidades detectadas por los actores que hacen parte del sistema, así como la evaluación y el seguimiento periódicos de su implementación.

Artículo 10. *Funciones del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes.* Son funciones del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes:

a) Definir las políticas del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes;

b) Determinar mediante la compilación permanente del trabajo de las redes y la consulta permanente a los nodos y los círculos pedagógicos, las necesidades de Formación de Docentes;

c) Definir las estrategias y operacionalizarlas, asegurando el desarrollo de los procesos necesarios para el logro de los objetivos y las políticas establecidas en la presente ley;

d) Establecer las directrices generales para el funcionamiento de los Nodos regionales y los círculos pedagógicos;

e) Hacer el seguimiento y evaluación de los proyectos y de la eficiencia del Sistema con claros indicadores de gestión, resultado e impacto;

f) Crear fondos, de los recursos generados por actividades académicas de investigación, de asesoría o de extensión, de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias del Sistema. Con miras a promover la financiación externa, el Comité Nacional deberá ofrecer a los círculos pedagógicos la posibilidad de recibir su acreditación como formuladores de proyectos;

g) Adoptar su propio reglamento interno, ajustándolo a los términos de la presente ley, el que establecerá, entre otros aspectos, cuáles de sus funciones son indelegables, y regirse por él;

h) Definir las funciones y la reglamentación interna del Equipo de Apoyo establecido en el artículo 14° de la presente ley;

i) Las demás previstas en esta ley o que se definan en los estatutos internos de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes, esta ley y los reglamentos internos.

Parágrafo. Las metodologías de trabajo del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes habrán de ser reglamentadas por la normatividad que para tal efecto sea expedida por el Ejecutivo.

Artículo 11. *Composición del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes.* El Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes estará integrado por:

El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro quien lo presidirá.

Un Miembro designado por el Presidente de la República.

Un Miembro designado por el Congreso de la República.

Dos Profesores elegidos por la Comunidad de Educadores.

Un Miembro designado por Fecode.

Un Rector, elegido de las Universidades Públicas.

Un Rector, elegido de las Universidades Privadas.

Un representante elegido de las Normales Superiores del País.

Artículo 12. *Sede y jurisdicción.* La Sede del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes será Bogotá, D. C., y su jurisdicción comprenderá toda la Nación.

Artículo 13. *Período de los Representantes.* Los Representantes al Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes serán nombrados por un período de dos años con derecho a reelección por parte de la entidad que representan, hasta por un período.

Artículo 14. *Conformación del Equipo de Apoyo.* Para que el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes pueda cumplir con las funciones estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional conformará un Equipo de Apoyo que asumirá las funciones de Secretaría Técnica permanente del Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes. Este estará conformado por profesionales de la educación en ejercicio de su labor docente o directiva docente, vinculados a la nómina Nacional o Situado Fiscal, en cualquiera de los niveles de la educación, que reúnan las más altas calidades académicas; que tengan experiencia investigativa en procesos de Formación Permanente de Docentes; que sean especializados en cualquiera de las áreas del conocimiento; que sean autores o coautores de por lo menos una investigación en el campo pedagógico y de artículos relacionados con la educación, publicados a nivel regional, nacional o internacional.

Artículo 15. *Los nodos regionales.* La coordinación operativa del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes estará a cargo de los nodos regionales, cada uno con un coordinador, bajo la supervisión y de acuerdo a los criterios que defina y conforme el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes que se conforme para tal efecto.

Artículo 16. *Responsabilidades de los nodos regionales.* Son responsabilidades de los Nodos Regionales, según los criterios que para tal efecto establezca el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes:

a) Promover la conformación, apoyar y supervisar el trabajo de los círculos pedagógicos, según la oferta de proyectos y servicios diseñados por estos en sus áreas de competencia, así como los lineamientos, planes y programas que establezcan el Comité Nacional de Formación y la normatividad vigente;

b) Levantar las metodologías operativas que resulten necesarias para garantizar que los proyectos de capacitación, investigación o trabajo comunitario se adelanten de acuerdo con criterios reconocidos de calidad y sean evaluados con claros indicadores de proceso, impacto y resultado;

c) Propiciar la implementación de nuevas metodologías en el trabajo desarrollado por los círculos pedagógicos, así como registrar sus progresos y contribuir a la socialización de su acumulado en la red;

d) Servir como enlace entre el nivel nacional y el nivel local, propiciando escenarios para el desarrollo autónomo de los círculos y sus proyectos pedagógicos. En ningún caso, esta labor deberá suponer el control sobre los recursos a los que los círculos pedagógicos puedan llegar a tener acceso según lo dispuesto en la presente ley;

e) Participar activamente en la elaboración del Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes, implementar sus lineamientos y garantizar su permanente evaluación, garantizando el carácter democrático, participativo y pluralista de cada uno de estos procesos.

Artículo 17. *Conformación de los nodos.* Podrán pertenecer a los nodos las instituciones, asociaciones de profesionales de la educación, investigadores o docentes en poblaciones de importancia estratégica y equipos interdisciplinarios conformados con miras a la realización de proyectos en materia de la formación docente.

El Ejecutivo, previa consulta al Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes, expedirá la reglamentación necesaria para regular su conformación.

Artículo 18. *Los círculos pedagógicos.* Los círculos pedagógicos se organizarán en función de proyectos e iniciativas cuya elaboración, gestión, conclusión y socialización será responsabilidad de sus miembros, según los parámetros que defina el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes.

Los círculos pedagógicos estarán integrados por grupos de maestros procedentes de instituciones públicas y privadas, de acuerdo con su área de formación, experiencia, desempeño o tema de interés, que se organizan y vinculan a la red de formación para desarrollar actividades de formación pedagógica, disciplinar, investigativa o de trabajo comunitario que aporten el mejoramiento de la educación y la cultura ciudadana.

Los círculos pedagógicos o grupos de maestros adscritos al sistema se organizarán de manera autónoma, tendrán sus propios estatutos y escrituras organizativas de acuerdo con los principios generales que establezca el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes. Su estructura no generará gastos ni responsabilidad para la Nación. El Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes apoyará las actividades y proyectos de los grupos plenamente justificados que para tal efecto se elaboren.

Artículo 19. *Funciones de los círculos pedagógicos.* Serán funciones de los círculos pedagógicos:

a) Constituirse como tal y elaborar su plan de trabajo para cada semestre académico con temarios, actividades, procesos y tiempos de dedicación;

b) Elaborar proyectos enmarcados dentro de los campos de trabajo previstos en la legislación o las directrices que para tal efecto expida el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes, gestionar su aprobación ante las instituciones financiadoras competentes, e inscribirlos en los nodos y/o el Comité del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes;

c) Desarrollar las acciones previstas en el plan de trabajo y presentar informes periódicos a la red sobre los avances y resultados de su trabajo, en los términos establecidos por la reglamentación que para tal efecto se expida;

d) Desarrollar estrategias efectivas de socialización que permitan hacer de la red el instrumento para divulgar sus resultados y actividades;

e) Realizar evaluaciones periódicas de su trabajo, atendiendo a la normatividad que para tal efecto se expida.

Parágrafo. El Sistema Nacional Permanente de Docentes propenderá porque las Normales Superiores y Facultades de Educación de las universidades ofrezcan los programas de Formación de Docentes de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y locales, las cuales serán producto de un estudio que evalúe la pertinencia y coherencia de dichos programas.

Artículo 20. *Responsabilidades de las instituciones educativas, las organizaciones y los proyectos educativos institucionales.* Las instituciones educativas oficiales de la Nación formarán parte del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes, conservando su autonomía en lo administrativo y académico, deberán hacerse responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus proyectos educativos institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades sociales, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten, ajustándose a los indicadores de gestión y evaluación así como a los lineamientos de política pública consignados en el Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes.

Las instituciones educativas estatales brindarán las condiciones organizativas y laborales para que los maestros hagan parte del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes; realizarán el seguimiento y la evaluación de sus actividades; aplicarán los controles necesarios y harán las sugerencias y recomendaciones al sistema para su continuo y permanente perfeccionamiento y el logro de los objetivos propuestos.

Las Instituciones Educativas con mayor desarrollo ofrecerán su apoyo técnico, humano a las redes, grupos o nodos que para tal efecto se constituyan. Las Instituciones Educativas Estatales proveerán las facilidades necesarias para la instalación y el funcionamiento de los nodos y los círculos pedagógicos, en los términos en los que lo reglamente la ley.

Artículo 21. *Responsabilidades de las instituciones formadoras de docentes facultadas para ofrecer asesoría técnica y pedagógica.* Las Escuelas Normales Superiores y Las Universidades que posean una Facultad de Educación u otra Unidad Académica dedicada a la educación que esté debidamente acreditada deberán prestar la asesoría técnica y pedagógica que requiera el desarrollo de los proyectos de formación permanente presentados por los distintos nodos o círculos pedagógicos, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 22. *Responsabilidades de los docentes.* Son responsabilidades de los docentes ante el Sistema Permanente de Formación de Docentes las siguientes:

a) Apropriarse de las oportunidades que brinda esta ley y participar en la elaboración de diagnósticos, la identificación de las necesidades y la elaboración de propuestas en los distintos niveles del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes;

b) Aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos, así como los insumos generados por el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes para asegurar el mejoramiento de las prácticas pedagógicas;

c) Servir como agente socializador de los insumos y las discusiones promovidas por los actores del Sistema y participar activamente en la evaluación de los Planes y Programas Institucionales provistos por este;

d) Participar activamente en los procesos de formulación, diseño, implementación y evaluación de los diagnósticos y estrategias consignadas en el Plan Nacional para la Formación Permanente de Docentes.

### CAPITULO III Financiación

Artículo 23. *Fondo de capacitación.* Los recursos que se recauden, de que trata el artículo 11, inciso g) de la presente ley, así como los generados por la compra y venta de servicios, serán depositados en una

cuenta especial, denominada Fondo de Capacitación Permanente de Docentes.

La administración y el funcionamiento de este fondo serán objeto de reglamentación posterior, atendiendo a criterios de eficacia, eficiencia, conveniencia y corresponsabilidad, así como a los objetivos del Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes contemplados en la presente ley.

Parágrafo. *Recursos propios.* Constituyen recursos propios: Los generados por actividades académicas de investigación, de asesoría o de extensión, venta de impresos, material didáctico; de los fondos con recursos provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la ley de presupuesto general de la Nación, así como de las donaciones en dinero provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los demás que el Comité Nacional de Formación Permanente de Docentes determine.

Artículo 24. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones Nacional, Departamental y Municipal podrán incorporar en su presupuesto las apropiaciones presupuestales requeridas.

El Gobierno Nacional queda autorizado a efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley; queda autorizado para impulsar y apoyar ante las entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales, municipales e internacionales, para la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que autoricen apropiar en el presupuesto general de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 383 de 2005 Cámara, *por la cual se implementa el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 030 del 16 de junio de 2005.

El Presidente,

*Plinio E. Olano Becerra.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2005 CAMARA**  
**Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable**  
**Cámara de Representantes el día 27 de septiembre de 2005, según**  
**consta en el Acta número 203, por la cual se modifica la Ley 708 de**  
**2001 y se establecen normas, relacionadas con el subsidio familiar**  
**para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones,**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público así como los órganos autónomos e independientes deberán transferir a título gratuito a Fonvivienda o a las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional,

y sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial, previa presentación de una propuesta que contenga el objeto y término del proyecto a desarrollar, así como su viabilidad técnica, jurídica y financiera.

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición mediante la inscripción de la resolución en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo 4 de la presente ley, y se considerarán actos exentos de pago.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique a Fonvivienda o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, se otorgarán, entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando, con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Parágrafo 1°. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos

necesarios para realizar la transferencia a Fonvivienda o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización, que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar Fonvivienda o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental o municipal, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Exceptúese del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes que este reciba en virtud de los dispuesto en la Ley 7° de 1979.

Parágrafo 3°. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo las transferencias de los bienes a Fonvivienda o a las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero su incumplimiento hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta disciplinaria.

Parágrafo 4°. En todo caso, los inmuebles destinados a los proyectos que hayan sido archivados, declarados no viables y/o suspendidos indefinidamente, por el representante legal o quien haga sus veces y la junta directiva, la respectiva entidad pública, podrá en desarrollo de su autonomía administrativa y financiera, disponer de ellos, enajenándolos, en dación de pago, permutándolos, gravándolos o ejerciendo cualquier otra actividad que se derive del derecho de dominio.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 708 quedará así: Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional y territorial, de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 3°. Los bienes inmuebles fiscales que hagan parte de los planes de enajenación onerosa a los que se refiere el presente artículo, podrán ser transferidos previo avalúo, a título de aportes de capital, a sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas sociales del Estado, sociedades públicas o de economía mixta. Asimismo, las entidades territoriales, como pago de las deudas de orden territorial que recaigan sobre los inmuebles, podrán recibir aportes de capital en sociedades comerciales o de economía mixta.

Parágrafo 4°. Cuando para transferir el bien inmueble sea indispensable realizar el desenglobe o constituir alguna servidumbre, ello podrá realizarse en el mismo acto de transferencia, el cual se registrará en la oficina de instrumentos públicos respectiva.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2005

En sesión plenaria del día 27 de septiembre de 2005, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas, relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento

con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 203 de septiembre 27 de 2005.

Cordialmente,

*Juan de Dios Alfonso García, Carlos Augusto Celis, Carlos Ignacio Cuervo Valencia*, Ponentes.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\*\*\*

### TEXTO DEFINITIVO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2005 CAMARA Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de septiembre de 2005, según consta en el Acta número 203, por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado,**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Red Terciaria Vial Nacional está conformada por las vías de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas, o aquella que une varias veredas entre sí, o que se dirige a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico o de integración, localizadas en el área rural.

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, llevará un registro público de las vías que cumplan uno o varios de los requerimientos definidos en el artículo anterior, el cual se elaborará con la información que remitan al Instituto los alcaldes municipales y distritales. Este registro constituye el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Parágrafo 1°. Una vez entre en vigencia la presente ley, los alcaldes municipales y distritales del país tienen un plazo de seis (6) meses para reportar al Instituto Nacional de Vías, Invías, la información que se requiera para conformar el inventario nacional de la red terciaria vial, de acuerdo con los parámetros que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El no cumplimiento de la presente ley por parte de los señores Alcaldes, será acto de mala conducta y se harán acreedores a sanciones disciplinarias y administrativas que contempla nuestro régimen disciplinario.

Artículo 3°. Las vías nuevas que se construyan en los municipios del país y que llenen uno o varios de los requerimientos previstos en el artículo 1° de esta ley, se reportarán por parte del respectivo Alcalde Municipal dentro del mes siguiente a su puesta en servicio al Instituto Nacional de Vías, Invías, para que lo incluya en el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional incorporar estas vías en los planes de expansión y mantenimiento vial que se presenten ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, asimismo, tomar las medidas presupuestales que fueren necesarias con el fin de darle cumplimiento a lo que se dispone en esta ley.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2005

En sesión plenaria del día 27 de septiembre de 2005, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 307 de 2005 Cámara, *por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182

de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 203 de septiembre 27 de 2005.

Cordialmente,

*Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jorge Enrique Ramírez Urbina, José Gerardo Piamba Castro, Béner León Zambrano Erazo, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, Ponentes.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 363 DE 2005 CAMARA Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de septiembre de 2005, según consta en el Acta número 203, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca,**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Morales, departamento del Cauca a cumplirse el 27 de septiembre de dos mil seis (2006), y rinde reconocimiento a sus fundadores y a todas aquellas personas que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia.

Artículo 2°. De conformidad con los artículos 288, 365 y 366 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto, el Gobierno Nacional podrá bajo los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad, y mediante el sistema de cofinanciación, participar en la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Morales, departamento del Cauca.

- a) Ejecución Proyecto Turístico en el lago “La Salvajina”;
- b) Ejecución Proyecto Piscícola en el lago “La Salvajina”;
- c) Construcción de 50 viviendas de interés social en la zona de territorio indígena.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2005

En sesión plenaria del día 27 de septiembre de 2005, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 363 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 203 de septiembre 27 de 2005.

Cordialmente,

*Buenaventura León León, Luis Eduardo Sanguino Soto, Ponentes.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 724-Lunes 24 de octubre de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece la seguridad social para el trabajador del deporte (deportista). .....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 068 de 2005 Cámara, por la cual introduce la figura en los turnos de trabajo en la jornada laboral. ....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra, en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.	2
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se proroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 117 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad.....	5
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 97 de 2005 Cámara, por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios. ....	6
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley orgánica 102 de 2005, por la cual se regula la obligación del Gobierno Nacional de rendir informes ante el Congreso de la República sobre la deuda pública, se suprime la Comisión interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones. ....	8
Ponencia favorable para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado al Proyecto de ley número 383 de 2005 Cámara, por la cual se implementa el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes y se dictan otras disposiciones. ....	13

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de septiembre de 2005, según consta en el Acta número 203, por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas, relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones, .....	22
Texto definitivo al Proyecto de ley número 307 de 2005 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de septiembre de 2005, según consta en el Acta número 203, por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado,.....	23
Texto definitivo al Proyecto de ley número 363 de 2005 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de septiembre de 2005, según consta en el Acta número 203, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca, .....	24

